



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 436-2022-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0651-2020-OEFA/DFAI/PAS**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

**ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.**

**SECTOR : MINERÍA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0079-2022-OEFA/DFAI**

***SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 0079-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00934-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Nexa Resources Atacocha S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.***

***De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 0079-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00934-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Nexa Resources Atacocha S.A.A. por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, archivar ese extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.***

***Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 0079-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00934-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021, en el extremo que sancionó a Nexa Resources Atacocha S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con multas ascendentes a 90,113 (noventa con 113/1000)<sup>1</sup> Unidades Impositivas Tributarias y 95,233 (noventa y cinco con 233/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente; reformándolas a los montos ascendentes a 88,577 (ochenta y ocho con 577/1000) Unidades Impositivas Tributarias y 91,640 (noventa y uno con 640/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.***

<sup>1</sup> El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

Lima, 13 de octubre de 2022.

## I. ANTECEDENTES

1. Nexa Resources Atacocha S.A.A.<sup>2</sup> (en adelante, **Nexa Resources**) es titular de la unidad fiscalizable Cerro Lindo (en adelante, **UF Cerro Lindo**), ubicada en el distrito de Chavín, provincia de Chincha y departamento de Ica.
2. La UF Cerro Lindo cuenta, entre otros instrumentos de gestión ambiental, con el Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de la Planta concentradora del proyecto Cerro Lindo de 5000 a 10000 TMD”, aprobado mediante Resolución Directoral N°168-2010-MEM/AAM del 17 de mayo de 2010 (en adelante, **EIA 2010**).
3. Del 18 al 26 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la UF Cerro Lindo (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión y evaluados en el Informe de Supervisión N° 325-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 23 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 1052-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2020<sup>4</sup> (en adelante, **RSD 1052-2020**), a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Nexa Resources.
5. Luego de la evaluación de los descargos<sup>5</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 00955-2020-OEFA/DFAI-SFEM<sup>6</sup> del 30 de noviembre de 2020 (en adelante, **IFI**).
6. Mediante Memorandos N° 00397 y 00482-2021-OEFA/DFAI del 19 de marzo y 07 de abril de 2021<sup>7</sup>, la DFAI solicitó a la DSEM que se pronuncie sobre la existencia de una mejora manifiestamente evidente alegada por el administrado.

---

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100110513. Cabe precisar que, Compañía Minera Milpo S.A.A. cambió de denominación social a Nexa Resources Atacocha S.A.A. el 24 de setiembre de 2018.

<sup>3</sup> Folios 2 al 23.

<sup>4</sup> Folios 24 al 30. Notificada el 05 de agosto de 2020.

El plazo legal del PAS estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020, conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1500 y numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, entre otras; y reiniciado a partir del 13 de mayo de 2020, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2020-OEFA.

<sup>5</sup> Folios 33 al 64. Escrito con Registro N° 2020-E01-0064440, presentado el 02 de setiembre de 2020. En dicho escrito el administrado solicitó Audiencia de Informe Oral, la misma que fue concedida y realizada de forma no presencial el 17 de noviembre de 2020 (Folio 68 al 69).

<sup>6</sup> Folios 86 al 113. Notificado el 04 de diciembre de 2020 con Carta N° 02474-2020-OEFA/DFAI (folio 114).

<sup>7</sup> Folios 140 al 141 y 142 al 143.

7. Mediante Memorando N° 00725-2021-OEFA-DSEM del 09 de abril de 2021<sup>8</sup>, la DSEM absuelve la solicitud de la DFAI remitiendo el Informe N° 00135-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 08 de abril de 2021 (en adelante, **Informe MME**), a través del cual emite una opinión técnica respecto de las acciones ejecutadas por Nexa Resources, sobre si éstas constituyen una mejora manifiestamente evidente.
8. Luego de la evaluación de los descargos al IFI<sup>9</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00934-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021<sup>10</sup> (en adelante, **RD 934-2021**), mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nexa Resources por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Nexa Resources no implementó el cerramiento del <i>stock pile</i> de finos con planchas metálicas apoyadas sobre el muro perimétrico de concreto armado, así como tampoco cerró la estructura metálica del edificio del <i>stock pile</i> con malla <i>rashel</i> , incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE) <sup>11</sup> ; artículo 18 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>12</sup> ; artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ( <b>ley del SEIA</b> ) <sup>13</sup> ; y, artículos 13 y 29 del	Artículo 5 y Numeral 3.1 del ítem 3 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicadas a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD ( <b>Cuadro de</b>

<sup>8</sup> Folios 144 al 149.

<sup>9</sup> Folios 118 al 139. Escrito con Registro N° 2020-E01-100800 del 30 de diciembre de 2020.

<sup>10</sup> Folios 180 al 229. Notificada el 04 de mayo de 2021.

<sup>11</sup> **RPGAAE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

<sup>12</sup> **LGA** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>13</sup> **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1. La autoridad competente será responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA) <sup>14</sup> .	Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD) <sup>15</sup> .
2	Nexa Resources no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar que el material fino (mineral) entre en contacto con el suelo, durante el recorrido de las fajas transportadoras Nros. 3, 4 y 5 desde la galería Nv.	Artículo 16 del RPGAAE <sup>16</sup> y artículo 74 de la LGA <sup>17</sup> .	Artículo 4 y el numeral 1.1 del ítem 1 del Cuadro que Tipifica infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor general, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA**

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización de estudio ambiental.

<sup>15</sup> **Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**

Infracción (supuesto de hecho)		Base legal referencial	Gravedad	Sanción
<b>3</b>	<b>Incumplimiento del instrumento de gestión ambiental</b>			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy Grave	Hasta 15 000 UIT

<sup>16</sup> **RPGAAE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

<sup>17</sup> **LGA** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	1945 hasta el <i>stock pile</i> de gruesos.		administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD (RCD 043-2015-OEFA/CD) <sup>18</sup> .
3	Nexa Resources no adoptó medidas de prevención y control a fin de impedir la generación de polvo, durante la acumulación de mineral en el <i>stock pile</i> de gruesos.	El artículo 16 del RPGAAE y el artículo 74 de la LGA.	Artículo 4 y el numeral 1.1 del ítem 1 del Cuadro de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD.

Fuente: RD 934-2021

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. Asimismo, mediante la RD 934-2021, la DFAI sancionó a Nexa Resources con una multa total ascendente a 260,428 (doscientos sesenta con 428/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
10. El 25 de mayo de 2021, Nexa Resources interpuso recurso de reconsideración<sup>19</sup> contra la RD 934-2021.

<sup>18</sup> RCD N° 043-2015-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera**

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**

	Supuesto de hecho del tipo infractor	Subtipo infractor	Base legal referencial	Clasificación de la Sanción	Sanción Monetaria
<b>1</b>	<b>OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA</b>				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 74 de la LGA y artículo 16 del RPGAAE.	GRAVE	De 25 a 2500 UIT

<sup>19</sup> Folios 232 al 254 y 255 al 258. Escritos con Registros Nros. 2021-E01-047235 y 096429 del 25 de mayo y 16 de noviembre de 2021. A través de los cuales solicitó el uso de la palabra, solicitud que fue absuelta mediante Carta N° 0034-2022-OEFA/DFAI del 24 de enero de 2022, por la cual la DFAI deniega dicho requerimiento, notificándole al administrado el 24 de enero de 2022.

11. Mediante Resolución Directoral N° 0079-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022<sup>20</sup> (en adelante, **RD 79-2022**), la DFAI se pronunció en los siguientes términos:

- (i) Declaró infundado el recurso de reconsideración en el extremo de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, confirmando dichos extremos.
- (ii) Declaró fundado en parte el recurso de reconsideración en el extremo referido a la multa impuesta a Nexa Resources por la comisión de las conductas infractoras 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; variando el monto de la multa total a 204,947 (doscientos cuatro con 947/1000) UIT, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Detalle de la multa impuesta**

<b>Conductas Infractoras</b>	<b>Multa final</b>
Conducta infractora N° 1	90,113 UIT
Conducta infractora N° 2	95,233 UIT
Conducta infractora N° 3	19,601 UIT
<b>Multa total</b>	<b>204,947 UIT</b>

Fuente: RD 79-2022.

Elaboración: TFA.

12. El 28 de febrero de 2022, Nexa Resources interpuso recurso de apelación<sup>21</sup> contra la RD 79-2022.

## **II. COMPETENCIA**

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>22</sup>, se crea el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>23</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

<sup>20</sup> Folio 316 al 365. Notificada el 07 de febrero de 2022.

<sup>21</sup> Folios 367 al 377. Escrito con Registro N° 2021-E01-017612.

<sup>22</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>23</sup> **Ley del SINEFA**

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>24</sup>.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>25</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)<sup>26</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>27</sup>,

---

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>24</sup> **Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>26</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18. - Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>27</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2. -** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y

se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.

17. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>28</sup> y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>29</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>30</sup>.

---

sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

28

#### **Ley del SINEFA**

##### **Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

29

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

##### **Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

##### **Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

30

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA<sup>31</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>32</sup>.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>33</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>34</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> **LGA**

**Artículo 2. - Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>33</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2. - Toda persona tiene derecho:**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>34</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>35</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

23. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>36</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>37</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>38</sup>.
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>39</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

---

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>37</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>39</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>40</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar si:
- (i) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (ii) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (iii) Correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (iv) La multa total impuesta a Nexa Resources por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2 y 3 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>40</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

## **VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

### **VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

#### **A. Del marco normativo que regula el cumplimiento de los compromisos ambientales**

29. De acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
30. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
31. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
32. Asimismo, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 del RPGAAE, los titulares de actividades mineras se obligan a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

#### **B. Del compromiso asumido por Nexa Resources**

33. Mediante el EIA 2010, el administrado se comprometió a implementar una estructura de *stock pile* de finos; conforme al siguiente detalle:

##### **RESUMEN EJECUTIVO**

##### **1.8 CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD**

##### **1.8.2 Mitigación de los Efectos durante la Etapa de Operación**

##### **Generación de material particulado y gases: Mitigación – Etapa de Operación**

En el almacenamiento de finos en el edificio de ruma de finos se ha realizado el cerramiento de la estructura metálica con malla Rashell que garantiza la no emisión de finos al ambiente.

## **CAPITULO V. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD A REALIZAR**

### **5.2 PLAN DE PROCESAMIENTO MINERO METALÚRGICO**

#### **5.2.3 DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS INSTALACIONES PARA EL PROCESAMIENTO**

##### **5.2.3.6. Estructura Stock Pile de Finos**

La estructura para el Stock Pile de Finos se encuentra en la misma plataforma de la planta de chancado secundario y terciario; siendo este edificio de forma circular de 30 m de diámetro, constituido por una estructura metálica reticulada de 14 m de altura y diseñada para almacenar 6,000 TM de mineral. El edificio está cubierto de manera vertical y horizontal con planchas onduladas.

La superestructura para sostener la rima de finos es de concreto armado constituida por losas, vigas que a la vez transmiten la carga a muros de 4 a 5 m de altura con pilares de 5 m de altura y zapatas con capacidad de soportar el peso propio, el edificio y la ruma.

Debajo de la superficie de concreto existen 3 alimentadores de faja que descargan el material de la ruma de finos a la faja N° 10 que se encuentran debajo de 5 m, de la superestructura. La cimentación de faja N° 10 está sobre pedestales de concreto armado. La ampliación de la fase 2 consiste en disponer de una ruma de finos de 10,000 TM para lo cual se ha diseñado y revisado lo siguiente:

- Revisión de la capacidad de la estructura de cimentación para 10,000 TM, está concluyó que la estructura permite la ampliación requerida del edificio.
- Modificación y rediseño de las fajas alimentadoras A, B y C.
- Diseño de una nueva faja N° 10 hacia el nuevo molino de 16.5 x24.
- Ampliación y diseño del stock pile de finos mediante el diseño de cerramiento con planchas metálicas apoyadas sobre un muro perimétrico de concreto armado, hasta una altura de cierre de 4.00 m.
- Cerramiento de la estructura metálica del edificio del stock pile de finos con malla raschel, cerramiento que garantizará que la generación de polvo se quede en el almacenamiento de finos.

(énfasis agregado)

34. De lo anterior, se observa que el administrado se comprometió a implementar en el *stock pile* de finos: i) un cerramiento con planchas metálicas apoyadas sobre un muro perimétrico de concreto armado, hasta una altura de cierre de 4 metros; y, ii) el cerramiento de la estructura metálica con malla *raschel*<sup>41</sup>, de manera que garantice que la generación de polvo se contenga dentro del almacenamiento de finos.

#### **C. De lo verificado durante la Supervisión Regular 2018**

35. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que el administrado no implementó el *stock pile* de finos conforme al EIA 2010, como se cita:

<sup>41</sup> La malla raschel, está fabricada con tejidos de diferentes espesores, a partir de cintas de polietileno de alta densidad (HDPE), tratadas con estabilizador UV y sellantes protectores para resistir la acción de los rayos ultravioletas provenientes del sol, garantizando la duración en trabajos a la intemperie en climas adversos.

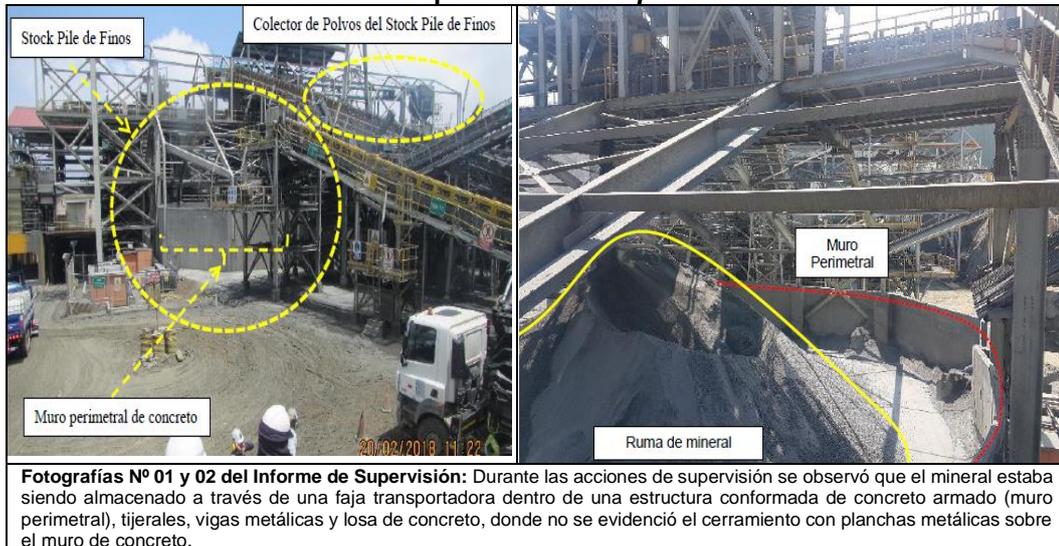
### 3.1.2 Descripción del hecho detectado

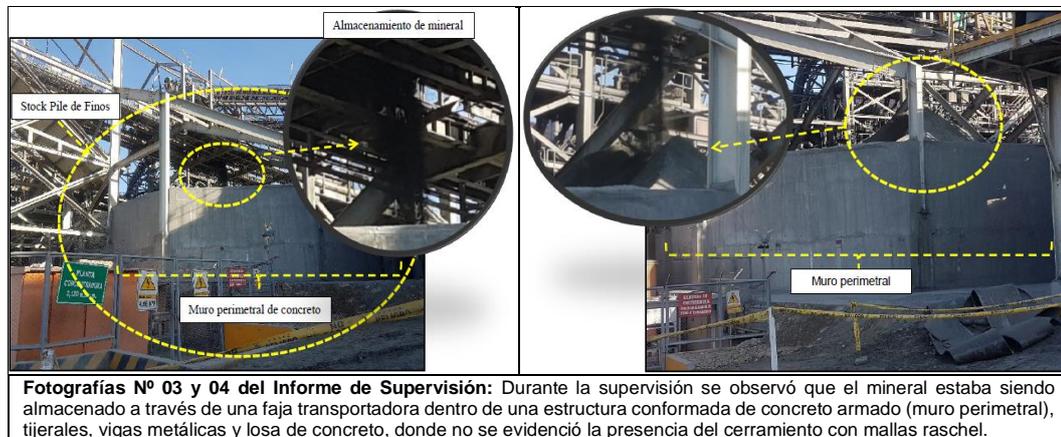
Descripción del hecho detectado	Medios probatorios
Minera Milpo no habría implementado el cerramiento del stock pile de finos con planchas metálicas apoyadas sobre el muro perimétrico de concreto armado existente, ni el cerramiento de la estructura metálica del edificio del mencionado stock con malla rashed, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Fotografías N° 381 al 387 del panel fotográfico del Anexo 2.

Fuente: Informe de Supervisión

36. En ese sentido, a través del Informe de Supervisión, la DSEM señaló que Nexa Resources no implementó el cerramiento del *stock pile* de finos con planchas metálicas apoyadas sobre el muro perimétrico de concreto armado existente, ni el cerramiento de la estructura metálica del edificio con malla *raschel*, cuya función es garantizar la no emisión de finos al ambiente, conforme lo dispone el EIA 2010.
37. Complementariamente, lo verificado en campo por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 381 al 387 del Panel Fotográfico del Anexo N° 2 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:

#### Colector de polvo del *stock pile* de finos





Fuente: Informe de Supervisión

38. Por lo expuesto, la DSEM concluyó que el administrado no implementó: (i) el cerramiento del *stock pile* de finos con planchas metálicas apoyadas sobre el muro perimétrico de concreto armado existente; ni, (ii) el cerramiento de la estructura metálica del edificio con malla *raschel*, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; por lo cual recomendó el inicio del PAS contra Nexa Resources.
39. En base a dicho hallazgo y a la evaluación de los argumentos presentados por el administrado, mediante la RD 934-2021, la DFAI determinó que Nexa Resources incumplió el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la RSD 1052-2020.
40. En consecuencia, declaró la responsabilidad administrativa de Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### D. Sobre lo alegado por Nexa Resources en el recurso de apelación

##### D.1. Respecto a que la conducta infractora no se subsume en el hecho tipificado toda vez que no se ha configurado daño ambiental alguno que la sustente

41. Nexa Resources manifiesta que la conducta imputada no genera un impacto negativo al ambiente; con lo que se desvirtúa la atribución de responsabilidad, toda vez que la conducta no se subsume en el hecho tipificado ni en el sustento legal utilizado para atribuir responsabilidad, lo cual significa que los factores agravantes considerados por la DFAI tampoco tienen sustento, deviniendo en nula la resolución impugnada.
42. En ese sentido, el administrado considera que no se ha acreditado daño ambiental alguno; al respecto, indica que la argumentación de la DFAI está basada en presunciones y falta de pruebas razonables. En dicha medida, se estarían vulnerando los principios de licitud, verdad material y de tipicidad, deviniendo en nula la resolución apelada.

## Análisis del TFA

43. Al respecto, corresponde mencionar que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
44. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 de la citada norma<sup>43</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>44</sup>.
45. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: i) un primer nivel que exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal; y, ii) un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma—, donde se exige que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma; de lo contrario, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>43</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.  
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.  
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>44</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

<sup>45</sup> “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado

46. En lo concerniente al segundo nivel, que sería objeto de cuestionamiento, este exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
47. Asimismo, corresponde indicar que este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>46</sup>, por el cual las decisiones de la Administración, como la declaratoria de responsabilidad, deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
48. En ese mismo sentido, el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>47</sup> señala que las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
49. Así, de acuerdo con el criterio trazado por el TFA<sup>48</sup>, la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada<sup>49</sup>.

---

de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)". NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 1ª Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

<sup>46</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

<sup>47</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>48</sup> Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103); Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80); Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79); y, Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44), entre otras.

<sup>49</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6. - Motivación del acto administrativo**

## Del caso concreto

50. La conducta infractora N° 1 imputada está referida a que Nexa Resources no implementó: (i) el cerramiento del *stock pile* de finos con planchas metálicas apoyadas sobre el muro perimétrico de concreto armado existente; ni, (ii) el cerramiento de la estructura metálica del edificio con malla *raschel*, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; sin exigir para su configuración la acreditación del daño ocasionado por la comisión de la conducta; conforme se aprecia:

**Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

### Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

Infracción (supuesto de hecho)		Base legal referencial	Gravedad	Sanción
<b>3</b>	<b>Incumplimiento del instrumento de gestión ambiental</b>			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Muy Grave	Hasta 15 000 UIT

51. No obstante, de la revisión de la RSD 1052-2020, en el detalle de la conducta infractora N° 1, en pie de página, se advierte que la SFEM identificó como daño potencial la afectación al componente ambiental flora, producido por el material originado en el proceso minero, dispersado por acción eólica, conforme se cita:

Cabe señalar que, debido a que la composición de los finos corresponde a material originado en el proceso minero y que este puede ser removido y dispersado por acción eólica, se considera que el daño potencial se dirige al suelo y la vegetación cercana. Los finos corresponden a metales que podrían ocasionar impacto sobre la calidad del suelo, ocasiona su degradación debido a que la introducción de agentes contaminantes teniendo como resultado la pérdida de algunas de las funciones del suelo, es decir la reducción o pérdida de la productividad o la reducción de la fertilidad, lo que finalmente se expresa en desaparición de la vegetación, por lo cual se pierde biodiversidad.

Además, los metales pesados afectan los procesos metabólicos de la vegetación, llegando a bioacumularse en ellas por lo que queda disponible para la res trófica. Asimismo, se debe considerar que el traslado de los finos por el aire permitiría que estos se dispersen y caigan sobre la vegetación cubriéndola, por lo que le impediría a las plantas su absorción de radiación solar imposibilitándola de cumplir con sus funciones fisiológicas.

Fuente: RSD 1052-2020

52. En esa línea, con relación a la definición del daño potencial, de conformidad con el criterio trazado por el TFA, este constituye la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas<sup>50</sup>.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>50</sup> Ver Resolución N° 209-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019; Resolución N° 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2019; Resolución N° 505-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de noviembre de 2019; Resolución N° 020-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de enero de 2020; Resolución N° 118-2020-OEFA/TFA-SE

53. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel, de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real<sup>51</sup>.
54. En ese sentido, pese a que, en el presente caso, no existe la necesidad de acreditar el daño, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se ha evidenciado que existe riesgo potencial de producirse daño al ambiente al componente ambiental flora; por lo que, se desvirtúa lo alegado en este extremo.

## D.2. Respecto a que no se habría incurrido en incumplimiento al EIA 2010

55. El administrado manifiesta que cumplió con el compromiso contenido en el EIA 2010; asimismo, señala que la DSEM reconoció tal situación el Informe de Supervisión donde indicó que el administrado “*contaba con el stock pile de finos en cumplimiento de obligaciones descritas en su instrumento de gestión ambiental*”, evidenciando el cerramiento materia de imputación.
56. Asimismo, la recurrente señaló que el cambio en el diseño de la estructura que advirtió la DSEM en la Supervisión Regular 2018, es la ampliación de capacidad de la concesión de beneficio. Además, como parte de las mejoras implementadas en la operación, planteó como alternativa la ampliación del muro de concreto a fin de que, de manera más eficiente, reemplazara a las planchas metálicas, cumpliendo con la misma finalidad, es decir, lograr el aislamiento total y lograr retener el material particulado.
57. Por otro lado, Nexa Resources indica que, en las fotografías 3 y 4 del Informe de Supervisión se puede evidenciar la implementación del muro de concreto que reemplazó la plancha metálica, toda vez que se aprecia la huella de unión de la base del muro de concreto existente (antiguo) con el del muro de concreto que reemplazó las planchas metálicas.

---

del 21 de julio de 2020; Resolución N° 008-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021; Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021; Resolución N° 043-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021; Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021; Resolución N° 150-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021; Resolución N° 177-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio de 2021; Resolución N° 205-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021, la Resolución N° 284-2021-OEFA/TFA-SE del 03 de setiembre de 2021; y, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021; entre otras.

<sup>51</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de marzo de 2013.

- a.1) Daño real o concreto: Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas
- a.2) Daño potencial: Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

58. En ese sentido, la recurrente manifiesta que las mejoras implementadas no implican el incumplimiento de los compromisos establecidos en el EIA 2010; por el contrario, se realizaron para cumplir con la finalidad ahí dispuesta, que es la de lograr el correcto almacenamiento de mineral con una mayor y mejor estabilidad al *stock pile* de finos; lo antes expuesto puede ser corroborado con los medios probatorios ofrecidos a lo largo del presente procedimiento, así como con el Informe Técnico (Anexo 1).
59. Así también, Nexa Resources indicó que la ampliación del muro de concreto en reemplazo de las planchas metálicas permitió lograr el cerramiento total y retener el material particulado de una manera mucho más eficiente; pues, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM señaló que la estructura donde se almacenaba el mineral fino estaba conformada por muros de concreto, tijerales, vigas metálicas y losa de concreto, tal como se evidenció en las fotografías de dicha supervisión, en las que no se visualizan emisiones de partículas del *stock pile* de finos como resultado de los controles existentes.

#### **Análisis del TFA**

60. Al respecto, en el Informe de Supervisión, la DSEM indica lo siguiente:

Se verificó que el stock pile de finos no presentaba el cerramiento con planchas metálicas apoyadas sobre el muro perimétrico de concreto armado existente, así como tampoco realizó el cerramiento de la estructura metálica del edificio del stock pile con malla rashel, de acuerdo al diseño descrito en su instrumento de gestión ambiental, para así garantizar que la posible generación de polvo se contenga en el almacenamiento de finos.

61. Por tanto, contrario a lo indicado por el administrado, durante la Supervisión Regular 2018, DSEM verificó que el *stock pile* de finos no cumplía con las características establecidas en el EIA 2010, toda vez que no presentaba el cerramiento con planchas metálicas apoyadas sobre el muro perimétrico de concreto armado existente, así como tampoco el cerramiento de la estructura metálica del edificio del *stock pile* con malla *rashel*, de forma que se garantice la contención del polvo generado.
62. Asimismo, respecto al cambio en el diseño de la estructura que, conforme alega el administrado, correspondería a una mejora manifiestamente evidente, resulta pertinente precisar que, mediante Informe MME, la DSEM concluyó que el administrado no ha cumplido con los requisitos del artículo 6 del Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD, conforme se cita a continuación:

22. En ese sentido, teniendo en cuenta lo descrito en el presente informe y de acuerdo a lo establecido en el EIA 2010 Cerro Lindo, se advierte que reemplazar las planchas metálicas por un muro de concreto armado, no ha concurrido en ninguno de los supuestos para calificar como una mejora manifiestamente evidente en los términos previsto en el Artículo 3° del Reglamento de Mejora Manifiesta, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**

N°	Términos previstos en el Artículo 3° del Reglamento de Mejora Manifiesta	Análisis de cumplimiento
1	El cumplimiento del compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental.	En este supuesto, se debe precisar que Nexa Resources no contaba con el cerramiento diseñado en su instrumento de gestión ambiental, conforme lo establecido en el EIA 2010 Cerro Lindo.
2	Haber realizado una actividad o una obra que va más allá de lo exigido en el instrumento de gestión ambiental pero que implique una mayor protección ambiental.	Cabe resaltar que, durante la acción de supervisión, se verificó que no se implementó el cerramiento con planchas metálicas apoyadas sobre el muro perimétrico de concreto de armado existente, ni el cerramiento de la estructura metálica del edificio del mencionado stock con malla rashed. Si bien posteriormente, se implementó un muro de concreto armado y se habría colocado toda la malla raschel; se advierte que esto no podría constituir una medida que vaya más allá de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental vigente, toda vez que, en principio, no se cumplió con el IGA, al no implementarse el cerramiento con mallas metálicas.
3	Que no se genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas.	En este supuesto, se debe señalar que durante la acción de supervisión 2018, se detectó que la falta de cerramiento con planchas metálicas apoyadas sobre el muro perimétrico armado existente y la falta del cerramiento de la estructura metálica del edificio de stock pile de finos con malla rashed, podría generar efectos adversos a la calidad del aire, a la calidad del suelo y agua. El cambio de diseño en el cerramiento, no fue evaluado por la autoridad certificadora; en esa medida, atendiendo a la información remitida, no se puede garantizar que un diseño distinto a lo contemplado en su IGA, no genere daño o riesgo al ambiente.

Fuente: Informe MME

63. Por tanto, de acuerdo a lo detallado líneas arriba, las acciones realizadas por el administrado no constituirían una mejora manifiestamente evidente debido a que no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa.
64. De otro lado, respecto al reemplazo de las planchas metálicas en el muro de concreto, realizado por el administrado aduciendo que presenta mejores ventajas operativas, se debe tener en cuenta que la conducta infractora no versa sobre determinar si la ampliación del muro de concreto y sus características mejoran o no la finalidad de controlar el polvo dentro del componente minero; sino el cumplimiento de un compromiso ambiental expreso referido a la implementación de planchas metálicas y malla *raschel*; en dicha medida, lo alegado por el administrado en este extremo ha quedado desvirtuado.
65. En consideración a lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo y confirmar la declaración de responsabilidad de Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**VI.2. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución**

**A. Del marco normativo**

66. El principio de prevención, el cual —de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional— conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>52</sup>. Así, la LGA ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

**Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

67. En el artículo 74 de la LGA, se establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
68. Por su parte, en el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA, se establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de la prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea.
69. En esa misma línea, en el artículo 16 del RPGAAE, se impone al titular minero la obligación de adoptar oportunamente y con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan durante todas las etapas de desarrollo del proyecto y que puedan tener impactos negativos al ambiente, tal como se cita a continuación:

**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

---

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos. (subrayado agregado)

70. Como se advierte de las normas antes citadas, los titulares de la actividad minero-metalúrgica resultan responsables por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos que se puedan realizar durante el desarrollo de sus actividades, pues el solo vertimiento, emisión o disposición de una sustancia que pueda afectar el ambiente, genera responsabilidad en el titular de la actividad.
71. Además, del principio de prevención se deriva la exigencia al Estado y a los particulares de tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se generen daños en el ambiente, o que, en caso se lleguen a generar, la afectación sea mínima. Es decir, ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.

#### **B. De lo detectado durante la Supervisión Regular 2018**

72. Al respecto, la DSEM verificó —debajo de las fajas transportadoras Nros. 3, 4 y 5, entre la galería Nv. 1945 y el *stock pile* de gruesos— material derramado sobre la superficie del suelo.
73. Complementariamente, el hecho verificado en campo se sustenta en las fotografías N° 388 al 394 del panel fotográfico, del Anexo N° 2, del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:

#### **Vista del recorrido de las fajas transportadoras Nros. 3, 4 y 5 desde la galería Nv. 1945 hasta el *stock pile* de gruesos**



Fuente: Informe de Supervisión

74. Asimismo, la DSEM indicó que el administrado pudo haber adoptado referencialmente las siguientes medidas: (i) manejo y control de la humedad del material fino (mineral) durante el recorrido en las fajas transportadoras con la finalidad de minimizar la pérdida de finos por efecto de las condiciones ambientales; e, (ii) implementar una cubierta superior en toda la faja transportadora con la finalidad de evitar la dispersión del material fino (mineral); entre otras, que cumplan con la finalidad de evitar y/o impedir que el material fino (mineral) entre en contacto con el suelo; además de otras actividades idóneas siempre que cumplieran con evitar y/o impedir cualquier contacto del mineral con al ambiente.
75. En esa línea, mediante el Informe de Supervisión, la DSEM recomendó el inicio del PAS contra Nexa Resources, toda vez que observó —debajo de las fajas transportadoras N° 3, 4 y 5, entre la galería Nv 1945 y el *stock pile* de gruesos— material derramado sobre la superficie del suelo.
76. En base a dicho hallazgo y a la evaluación de los argumentos presentados por el administrado, mediante la RD 934-2021, la DFAI determinó que Nexa Resources no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar que el material fino (mineral) entre en contacto con el suelo, durante el recorrido de las fajas transportadoras Nros. 3, 4 y 5 desde la galería Nv. 1945 hasta el *stock pile* de gruesos, conducta que configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la RSD 1052-2020.
77. En consecuencia, declaró la responsabilidad administrativa de Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

### **C. De los alegatos formulados**

#### **C.1 Respecto a que la conducta infractora no se subsume en el hecho tipificado toda vez que no se ha configurado daño ambiental alguno que las sustenten**

78. Nexa Resources manifiesta que, de acuerdo a la primera instancia, las tres conductas infractoras habrían generado daño al medio ambiente; situación que no solo sustenta la atribución de responsabilidad, sino que también es considerada como factor agravante al realizar el cálculo de la multa.
79. Sobre el particular, el administrado considera que no se ha acreditado daño ambiental alguno; señalando que la argumentación de la DFAI está basada en presunciones y falta de pruebas razonables. En dicha medida, se estarían vulnerando los principios de licitud, verdad material y de tipicidad, deviniendo en nula la resolución apelada.

## Análisis del TFA

80. Al respecto, habiéndose analizado el aspecto normativo en la absolución de alegatos respecto de la conducta infractora N° 1, concluyéndose que, de acuerdo con el criterio trazado por el TFA<sup>53</sup>, la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada<sup>54</sup>.
81. Sobre ello, corresponde señalar que, con relación a la conducta infractora N° 2, la norma tipificadora es la siguiente:

**Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor general, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera**

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**

Supuesto de hecho del tipo infractor	Subtipo infractor	Base legal referencial	Clasificación de la Sanción	Sanción Monetaria
<b>1 OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA</b>				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Generando <u>daño potencial a la flora o fauna.</u>	Artículo 74 de la LGA y artículo 16 del RPGAAE.	GRAVE  De 25 a 2500 UIT

82. De la citada norma tipificadora, se advierte que la infracción N° 2 está vinculada a que se **puedan** generar efectos adversos en el ambiente, en la flora o fauna; con lo que se colige que sí resulta necesario para la determinación de la misma que se analice como mínimo la existencia de un daño potencial producto de las conductas imputadas.
83. En esta línea, de conformidad con el criterio trazado por el TFA, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o

<sup>53</sup> Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103); Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80); Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79); y, Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).

<sup>54</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6. - Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas<sup>55</sup>.

84. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia; sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel, de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real<sup>56</sup>.
85. Llegados a este punto, se debe tener en cuenta que la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución<sup>57</sup>, al advertir que causaron efectos adversos al ambiente, toda vez que, en la Supervisión Regular 2018, la DSEM advirtió lo siguiente:

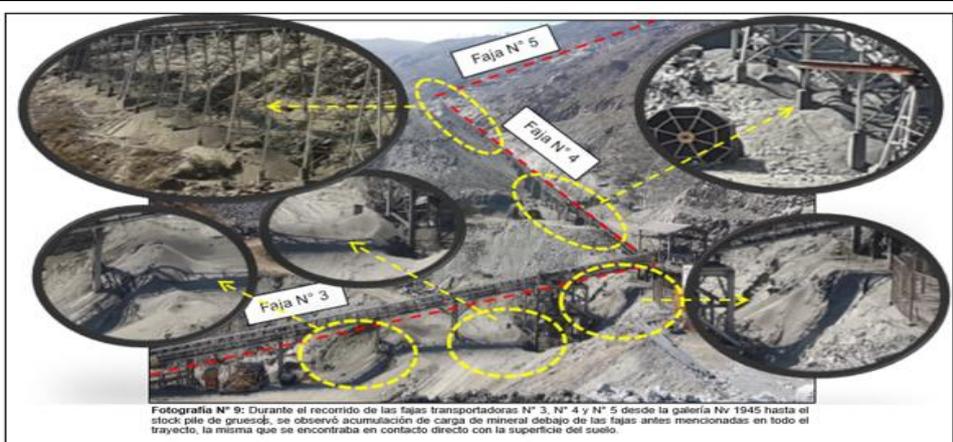


<sup>55</sup> Ver Resolución N° 209-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de abril de 2019; Resolución N° 417-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de setiembre de 2019; Resolución N° 505-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de noviembre de 2019; Resolución N° 020-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de enero de 2020; Resolución N° 118-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020; Resolución N° 008-2021-OEFA/TFA-SE del 12 de enero de 2021; Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021; Resolución N° 043-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021; Resolución N° 105-2021-OEFA/TFA-SE del 13 de abril de 2021; Resolución N° 150-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021; Resolución N° 177-2021-OEFA/TFA-SE del 15 de junio de 2021; Resolución N° 205-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021; Resolución N° 284-2021-OEFA/TFA-SE del 03 de setiembre de 2021; y, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2021.

<sup>56</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de marzo de 2013.

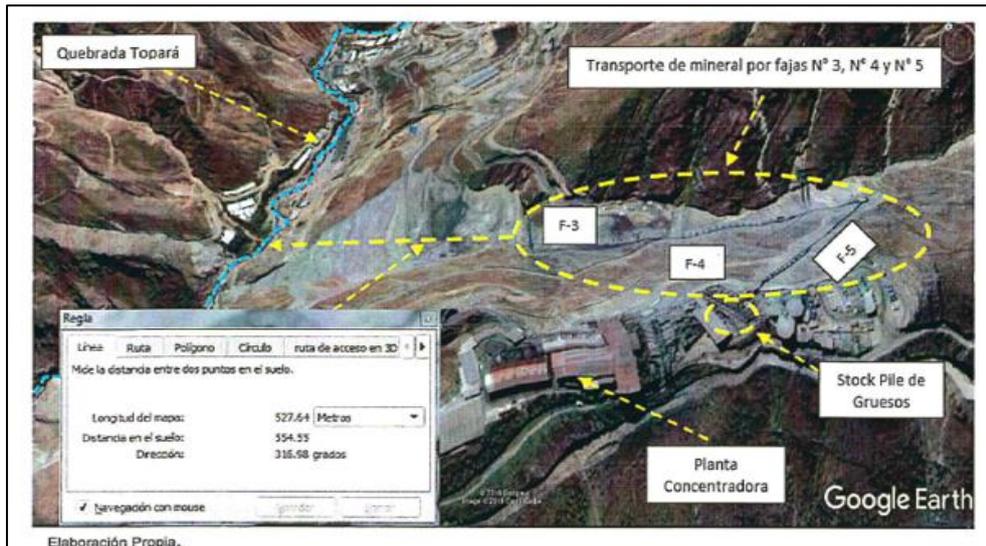
- a.1) **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas
- a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

<sup>57</sup> Cabe precisar que la conducta infractora N° 2 imputada al administrado consiste en:  
**Conducta Infractora N° 2:** Nexa Resources no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar que el material fino (mineral) entre en contacto con el suelo, durante el recorrido de las fajas transportadoras Nros. 3, 4 y 5 desde la galería Nv 1945 hasta el *stock pile* de gruesos.



Fuente: Informe de Supervisión

50. Al respecto, es importante señalar que el mineral extraído de las labores subterráneas a través de la galería Nv 1945 y transportado mediante las fajas N° 3, 4 y 5 hacia el stock pile de gruesos está conformada por sulfuros polimetálicos **con contenido de metales como cobre, zinc y plomo**.
51. De lo descrito anteriormente se puede advertir que **la acumulación de carga de mineral debajo de las fajas de todo el trayecto en contacto directo con la superficie del suelo podría generar efectos adversos al ambiente** en la calidad del aire debido a la posible dispersión de material particulado que podría trasladarse hacia partes aledañas por acción del viento afectando negativamente la flora.
52. Además de ello, **podría generar efectos adversos en la calidad del suelo y agua al entrar en contacto el agua precipitación y atmósfera aire con el mineral generando aguas ácidas** toda vez que no se observó la implementación para el confinamiento de material particulado de polvo mediante una cubierta metálica en los sectores que lo requieran.
54. Cabe indicar que la distancia aproximada en la que se encontraba el área donde se usaban las fajas N° 3, 4 y 5 respecto a la quebrada topará es de 527 m aproximadamente tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



Elaboración Propia.

55. De otro lado la exposición de los sulfuros presentes en el mineral fino a condiciones atmosféricas desestabiliza su estructura mediante la oxidación directa que **produce acidez y la liberación de sulfatos hierro (Fe) y elementos de traza (As, Cd, Co, Ni, Pb, entre otros).**
56. Es por ello que al contacto del suelo **con el mineral fino se podría transportar hacia zonas aledañas aunado a las precipitaciones que se presentan en Cerro Lindo** en las épocas de avenidas donde los meses más lluviosos se dan en la estación de verano especialmente en el mes de febrero tal y como lo señala el EIA esto **incrementaría la acidez del suelo por el contacto con el drenaje ácido de roca, teniendo un efecto perjudicial, así como la posible liberación de elementos potencialmente tóxicos que podrían acceder y afectar a las corrientes de aguas cercanas, tanto superficiales y organismos vivos presentes (río Topará) como subterráneas.**
57. Por lo expuesto, **la dispersión del material fino hacia las áreas aledañas de cerro lindo generadas por la acumulación de carga mineral debajo de las fajas N° 3, 4 y 5 constituiría un daño potencial a la flora y fauna** en los términos expuestos.

Fuente: Informe de Supervisión

86. En esa línea, la DSEM precisó la existencia de afectación a los componentes ambientales flora o fauna, ya que al entrar en contacto los minerales con el suelo afectan su capacidad fisicoquímica, lo cual ocasiona la merma en el desarrollo de la flora aledaña, así como afectación a su capacidad fotosintética y consecuentemente a la fauna circundante.
87. Por tanto, acorde a lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se acreditó el daño potencial generado a los componentes ambientales flora o fauna.
88. En consecuencia, luego del análisis de los hallazgos citados precedentemente, la DSEM concluyó que el administrado no implementó medidas de prevención y control para evitar que el material fino (mineral) entre en contacto con el suelo, durante el recorrido de las fajas transportadoras Nros. 3, 4 y 5 desde la galería Nv 1945 hasta el *stock pile* de gruesos.
89. Complementariamente, mediante la RSD 1052-2020, se estableció como daño potencial por la comisión de la conducta infractora N° 2, lo siguiente:

## Daño potencial por la comisión de la conducta infractora N° 2

Daño potencial
<p>Debido a que el material proveniente de las fajas se está almacenando sobre el suelo y que estando a la intemperie es susceptible de ser transportado por el aire hacia otras zonas, así como, de ser arrastrado por la lluvia generando aguas ácidas y pudiendo llegar a la quebrada Patahuasi.</p>
<p><b>Cadmio</b></p> <p>El cadmio generalmente se adhiere fuertemente a la materia orgánica del suelo en la cual permanece inmóvil por lo que puede ser incorporado por las plantas a sus organismos, siendo acumulado en los tejidos de estas afectando sus procesos enzimáticos, y entrando así a la red alimentaria<sup>6</sup>. Al llegar al agua el cadmio puede cambiar de forma química movilizándose en el agua, pudiendo depositarse en el sedimento donde será adsorbida por diversos organismos, pudiendo originar alteraciones metabólicas.</p>
<p><b>Plomo</b></p> <p>Es considerado un parámetro de mayor riesgo ambiental, debido a que una de sus características es que no se descompone con el transcurrir del tiempo y es muy soluble en el agua<sup>7</sup>, además, es bioacumulable en los animales y vegetales, generando alteraciones en sus procesos metabólicos, como los procesos de fotosíntesis y respiración de la flora, impidiendo la penetración de la luz solar a la cédula y perturbando el intercambio de CO<sub>2</sub> con la atmósfera. Además, se debe considerar que no hay ningún tratamiento que elimine el plomo una vez acumulado. Por ello, las medidas de prevención en general deben orientarse en mitigar los niveles de plomo en el medio ambiente<sup>8</sup>.</p>
<p><b>Zinc</b></p> <p>La mayor parte del zinc en el suelo está adherido al suelo y no se disuelve en agua<sup>9</sup>, por lo que puede ser consumido por las plantas, las mismas que al crecer en estos suelos contaminados con zinc responden a estos contaminantes almacenándolos para evitar los daños en su fisiología, crecimiento y reproducción<sup>10</sup>. La mayor parte del zinc en lagos y ríos se deposita en el fondo. Sin embargo, una pequeña cantidad puede permanecer disuelta en el agua o suspendida en forma de partículas finas. La cantidad de zinc disuelta en el agua puede aumentar a medida que la acidez del agua aumenta. Los peces pueden incorporar en el cuerpo zinc del agua en que nadan y de los alimentos que consumen<sup>4</sup>.</p>
<p><b>Cobre</b></p> <p>El cobre cuando es liberado al suelo no se degrada, sino que puede adherirse a la materia orgánica y a otros componentes (arcilla, arena, etc.); por lo que queda disponible para ser consumido por plantas y animales, afectándolo los procesos bioquímicos y metabólicos de estos. En plantas se ha observado que puede originar daño a los tejidos y afecta la permeabilidad de las membranas celulares<sup>11</sup>.</p> <p>Finalmente, las aguas ácidas son caracterizadas por sus bajos valores de pH y elevadas concentraciones de iones inorgánicos tóxicos (Fe, Al, Zn y Mn, principalmente), es decir, se origina de la oxidación de los minerales sulfurosos y de la lixiviación de los metales pesados asociados<sup>12</sup>, por lo que se afecta la calidad del suelo o agua, afectando a los organismos que dependen de estos.</p>

Fuente: RSD 1052-2020<sup>58</sup>

90. Como se observa, la DFAI declara la responsabilidad administrativa de Nexa Resources en base a lo constatado durante la Supervisión Regular 2018 y lo presentado por el mismo administrado en el transcurso del PAS, teniendo como medios probatorios idóneos el Acta de Supervisión, sus adjuntos y los escritos remitidos por el recurrente.
91. En ese sentido, los potenciales impactos generados por la conducta infractora N° 2 han quedado acreditados, toda vez que, como se ha mencionado, **para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo**, lo cual ha sido debidamente sustentado por la DSEM, al evidenciar que el material mineral entra en contacto directo con el suelo generando efectos adversos en este; pudiendo llegar a tener contacto con el agua, a través de las precipitaciones usuales en la zona.

## **C.2. Respecto a que Nexa Resources habría garantizado razonablemente la no alteración de componente a través de medidas de prevención**

92. Nexa Resources manifiesta que, no solo ha acreditado la ausencia de daño, sino que, a su vez, ha acreditado las medidas preventivas adoptadas, así como medidas de mejoras adicionales, tales como el mejoramiento del sistema de limpieza de mineral en las fajas, instalación de sistema de encapsulamiento, instalación de cortinas de malla *raschel* e impermeabilización de suelo con geomembrana, entre otras.
93. Adicionalmente, Nexa Resources señala que, en mérito al artículo 239 del TUO de la LPAG<sup>59</sup>, la administración debe evitar atribuir responsabilidad y/o imponer sanciones cuantiosas sobre todo si se advierte que los administrados han enmendado sus conductas; de lo contrario, nos encontraríamos bajo una situación persecutoria.
94. Agrega que la primera instancia no ha considerado que ha operado una subsanación voluntaria, toda vez que, para que se configure dicho supuesto, se requiere: (i) que efectivamente el administrado haya subsanado la omisión advertida; y, (ii) que se haya subsanado con anterior al inicio del PAS. Asimismo, el TUO de la LPAG no distingue tipos de infracciones y, por ende, todas pueden ser objeto de subsanación voluntaria. Siendo que, en el presente caso, se cumple con los requisitos para la subsanación, pues la conducta ha sido debidamente

<sup>59</sup>

### **TUO de la LPAG**

#### **Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización**

**239.1** La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

**239.2** Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

corregida y subsanada antes del inicio del PAS; por tanto, corresponde su archivamiento.

### Análisis del TFA

95. Al respecto, del Informe de Supervisión, se advierte que la DSEM verificó la acumulación de mineral debajo de las fajas transportadoras sobre suelo abierto, así como la generación de polvo proveniente del *stock pile* de gruesos:

**Descripción del hecho detectado por la DSEM**

3.2.2 Descripción del hecho detectado	
Descripción del hecho detectado	Medios probatorios
Debajo de las fajas transportadoras N° 3, N° 4 y N° 5, entre la galería Nv 1945 y el <i>stock pile</i> de gruesos, se observó material derramado sobre la superficie del suelo.	Fotografías N° 388 al 394 del panel fotográfico del Anexo 2.

Fuente: Informe de Supervisión

96. Complementariamente, el hecho verificado en campo se sustenta en las fotografías N° 388 al 394 del panel fotográfico del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se mostraron en los considerandos precedentes.
97. Por tanto, las acciones realizadas por el administrado que presuntamente acreditan la adopción de medidas de prevención corresponden a actividades que se dan en un escenario *ex post* a la verificación de los hechos de la Supervisión Regular 2018 del mes de febrero de tal año; siendo que dichas acciones debieron adoptarse antes de que produzcan los hechos que pusieron en riesgo al ambiente.
98. Mas aún se debe considerar que las medidas implementadas señaladas por el administrado no se encuentran contempladas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
99. Por consiguiente, Nexa Resources debió adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir que: (i) el material fino (mineral) entre en contacto con el suelo, durante el recorrido de las fajas transportadoras Nros. 3, 4 y 5 desde la galería Nv. 1945 hasta el *stock pile* de gruesos; y, (ii) la generación de polvo, durante la acumulación de mineral en el *stock pile* de gruesos; conforme ha sido evidenciado durante la Supervisión Regular 2018; en consecuencia, considerando que la conducta se refiere a la adopción de medidas preventivas, carece de sustento lo mencionado por el administrado.
100. Cabe precisar que este Tribunal, en anteriores pronunciamientos, ha establecido que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, en razón de tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad minera antes de que se produzca una situación de riesgo de impacto al ambiente; por tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado.

101. En mérito a las consideraciones expuestas, se desestima lo argumentado por la recurrente en su recurso de apelación y se confirma la declaración de responsabilidad por la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

### VI.3. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

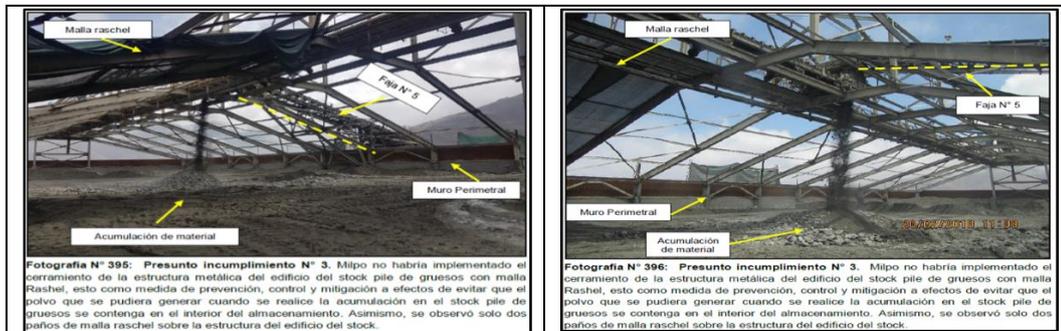
102. Del marco normativo desarrollado en el acápite anterior, se tiene que, el principio de prevención está referido a que ante la posibilidad que se produzca un daño ambiental se deben adoptar las medidas destinadas a prevenir afectaciones al ambiente, toda vez que no siempre pueden ser materia de restauración. Por ello, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que se produzca una afectación en el ambiente.

#### A. De lo detectado durante la Supervisión Regular 2018

103. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó que el *stock pile* de gruesos se ubica en la parte superior de la planta de chancado secundario y terciario, conformada por paredes de concreto y techo metálico (tijerales), en donde existían dos paños de malla *raschel* ubicados en el techo. No obstante, las demás zonas de la estructura metálica no contaban con dicha malla. De igual forma, se verificó la acumulación de material proveniente de la faja transportadora N° 5 en esta área, la misma que era conducida hacia el proceso de chancado, a través de un chute de alimentación.

104. Aunado a ello, la Autoridad Supervisora verificó que Nexa Resources no implementó el cerramiento total de la estructura metálica del edificio del *stock pile* de gruesos con malla *raschel* u otro tipo de material, a fin de que el polvo que se pudiera generar cuando se realice la acumulación en el *stock pile* de gruesos se contenga al interior del almacenamiento

105. Complementariamente, el hecho verificado en campo se sustenta en las fotografías N° 395 al 398 del panel fotográfico del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

106. Adicionalmente, la DSEM indicó que, el administrado pudo haber adoptado referencialmente las siguientes medidas: (i) cerramiento de toda la estructura metálica del edificio del *stock pile* de gruesos con malla *raschel* y/u otro tipo de material; (ii) colectores de mangas que permita capturar polvo a través de una red de encapsulados y ductos; entre otras actividades idóneas siempre que cumplieran con evitar y/o impedir que el polvo del mineral tome contacto con el ambiente.
107. En esa línea, en el Informe de Supervisión, la DSEM recomendó el inicio del PAS contra Nexa Resources, toda vez que el administrado no implementó el cerramiento de la estructura metálica del edificio del *stock pile* de gruesos con malla *raschel*, a fin de que el polvo que se pudiera generar cuando se realice la acumulación en el *stock pile* de gruesos se contenga al interior del almacenamiento.
108. En base a dicho hallazgo y a la evaluación de los argumentos presentados por el administrado, mediante la RD 934-2021, la DFAI determinó que Nexa Resources no adoptó medidas de prevención y control a fin de impedir la generación de polvo, durante la acumulación de mineral en el *stock pile* de gruesos.
109. En consecuencia, declaró la responsabilidad administrativa de Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

#### **B. Respecto a lo alegado por el administrado en el recurso de apelación**

##### **Respecto a que la conducta infractora no se subsume en el hecho tipificado toda vez que no se ha configurado daño ambiental alguno que las sustenten**

110. Nexa Resources manifiesta que, de acuerdo a la primera instancia, las tres conductas infractoras habrían generado daño al medio ambiente; situación que no solo sustenta la atribución de responsabilidad, sino que también es considerada como factor agravante al realizar el cálculo de la multa.
111. Sobre el particular, el administrado considera que no se ha acreditado daño ambiental alguno; señalando que la argumentación de la DFAI está basada en presunciones y falta de pruebas razonables. En dicha medida, se estarían vulnerando los principios de licitud, verdad material y de tipicidad, deviniendo en nula la resolución apelada.

##### **Análisis del TFA**

112. Al respecto, habiéndose analizado el aspecto normativo en la absolución de alegatos respecto de la conducta infractora N° 1, concluyéndose que, de acuerdo con el criterio trazado por el TFA<sup>60</sup>, la determinación de responsabilidad por la

---

<sup>60</sup> Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103); Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80); Resolución

comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada<sup>61</sup>.

113. Sobre ello, corresponde señalar que, con relación a la conducta infractora N° 3, la norma tipificadora es la siguiente:

**Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor general, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2015.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera**

Constituyen infracciones administrativas referidas a las obligaciones generales de los titulares de la actividad minera:

a) No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2.500) Unidades Impositivas Tributarias.

**Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones**

Supuesto de hecho del tipo infractor	Subtipo infractor	Base legal referencial	Clasificación de la Sanción	Sanción Monetaria
<b>1 OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA</b>				
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	<u>Generando daño potencial a la flora o fauna.</u>	Artículo 74 de la LGA y artículo 16 del RPGAAE.	GRAVE  De 25 a 2500 UIT

114. De la citada norma tipificadora, se advierte que la infracción N° 3 está vinculada a que se  **puedan** generar efectos adversos en el ambiente, en la flora o fauna; con lo que se colige que sí resulta necesario para su determinación que se analice como mínimo la existencia de un daño potencial producto de las conductas imputadas.

115. En esta línea, de conformidad con el criterio trazado por el TFA, expuesto en el análisis de las conductas infractoras Nros. 1 y 2, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular de una licencia, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel; de forma tal que no resulta necesario se

N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79); y, Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44); entre otras.

61

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6. - Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real<sup>62</sup>.

116. Llegados a este punto, se debe tener en cuenta que la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa de Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora N° 3, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución<sup>63</sup>, al advertir que causaron efectos adversos al ambiente, toda vez que en la Supervisión Regular 2018, la DSEM advirtió lo siguiente:

65. De acuerdo a lo observado durante la supervisión regular 2018 el **stock pile de gruesos se ubicaba en la parte superior de la planta de chancado secundario y terciario conformada por paredes de concreto y techo metálico (tijerales) en donde se observó dos paños de malla raschel ubicados en el techo**. Sin embargo, **las demás zonas de la estructura metálica no contaban con este material**. De igual forma se verificó la **acumulación de material** proveniente de la franja transportadora N° 5 en esta área la misma que era conducida hacia el proceso de chancado a través de un chute de alimentación.
67. No obstante, como se mencionó en el párrafo anterior, **se verificaron dos paños de malla raschel ubicados en el techo, pero resulta pertinente indicar que en las demás zonas de la estructura metálica no se contaba con este material**.
68. A continuación se muestran algunas de las fotografías que acreditan los hechos verificados durante las acciones de supervisión:

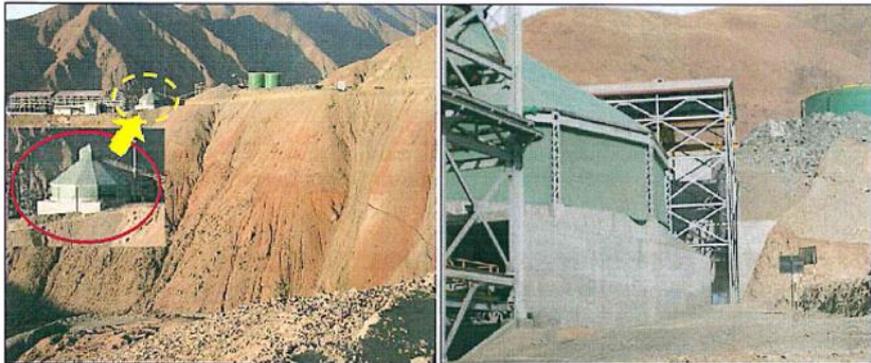


<sup>62</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de marzo de 2013.

a.1) **Daño real o concreto:** Detrimiento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas  
a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

<sup>63</sup> Cabe precisar que la conducta infractora N° 3, imputada al administrado consiste en:  
**Conducta Infractora N° 3:** Nexa Resources no adoptó medidas de prevención y control a fin de impedir la generación de polvo, durante la acumulación de mineral en el *stock pile* de gruesos.

70. Asimismo dentro de las fases con los que contaba la planta de procesamiento se encontraba el circuito de chancado y molienda por tanto es necesario mencionar que en una posición intermedia a esta etapa se encontraría el stock piles finos siendo imprescindible para realizar una alimentación de material uniforme hacia los molinos. Al **respecto se puede verificar en las fotografías el cerramiento con el que contaba el stock piles de finos** tal como se muestra a continuación en las siguientes fotografías:



Fotografía N° 13 y 14: El stock pile de finos presentaba cerramiento de la estructura metálica del edificio del stock con malla Raschel.  
Fuente: Fotografías 2.2, 2.3 y 2.4, página 281 del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cerro Lindo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 326-2009-MEM/AAM

71. En ese sentido, tratándose de un componente para el almacenamiento de mineral previo a la etapa de concentración, las fotografías anteriores muestran el manejo ambiental con el que contaba el stock pile de finos a efectos de que el polvo que se pudiese generar durante esta actividad se contenga dentro del almacenamiento, por tanto, **si el stock pile de gruesos también es un componente utilizado para el almacenamiento de mineral previo a la etapa de concentración aplicaría el mismo manejo ambiental, es decir, debería contar con un cerramiento de las estructuras metálicas del edificio del stock pile de gruesos con malla raschel.**

74. Al respecto, es importante señalar que el mineral extraído de las labores subterráneas está **conformado por sulfuros polimetálicos como cobre, zinc y plomo, el cual es almacenado en el stock pile de gruesos a través de la faja transportadora N° 5.**
75. De lo descrito anteriormente se puede advertir **que la falta del cerramiento de la estructura metálica del edificio del stock pile de gruesos con malla raschel podría generar efectos adversos al ambiente en la calidad del aire** debido a la dispersión de material particulado el mismo que podría trasladarse hacia partes aledañas por acción del viento afectando negativamente la flora.
76. Además, **podría generar efectos adversos en la calidad del suelo y agua al entrar en contacto el agua (precipitación) y atmósfera (aire) con el mineral generando aguas acidas.**
78. Cabe indicar que la distancia aproximada en la que se encontraba el stock pile de gruesos a la quebrada topara es de 972 metros aproximadamente (...)
81. Por lo expuesto, **la falta de cerramiento de la estructura metálica del edificio del stock pile de gruesos con malla raschel constituiría un daño potencial a la flora y fauna** en los términos expuestos.

117. En esa línea, la DSEM precisó la existencia de afectación a los componentes ambientales flora o fauna, ya que al no contar con la cubierta de malla *rashel* podría facilitar la dispersión de material particulado generando contaminación en el aire, pudiendo llegar a hacer contacto con el agua también.
118. Por tanto, acorde a lo indicado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se acreditó el daño potencial generado a los componentes ambientales flora o fauna.
119. En consecuencia, luego del análisis de los hallazgos citados precedentemente, la DSEM concluyó que el administrado no implementó medidas de prevención y control para evitar la generación de polvo, durante la acumulación de mineral en el *stock pile* de gruesos; con lo cual el administrado incurrió en una presunta infracción administrativa, motivo por el cual recomendó el inicio de un PAS respecto a los hechos analizados.
120. Complementariamente, mediante la RSD 1052-2020, se estableció como daño potencial por la comisión de la conducta infractora N° 3, lo siguiente:

**Daño potencial por la comisión de la conducta infractora N° 3**

<b>Daño potencial</b>
<p>Debido a que los gruesos son material originado en el proceso minero y que este puede ser removido y dispersado por acción eólica, se considera que el daño potencial se dirige al suelo y la vegetación cercana.</p> <p>Los gruesos corresponden a metales que podrían ocasionar impacto sobre la calidad del suelo, ocasiona su degradación debido a que la introducción de agentes contaminantes teniendo como resultado la pérdida de algunas de las funciones del suelo, es decir la reducción o pérdida de la productividad o la reducción de la fertilidad<sup>14</sup>, lo que finalmente se expresa en desaparición de la vegetación, por lo cual se pierde biodiversidad.</p> <p>Además, los metales pesados afectan los procesos metabólicos de la vegetación, llegando a bioacumularse en ellas por lo que queda disponible para la res trófica<sup>15</sup>. Asimismo, se debe considerar que el traslado de los finos por el aire permitiría que estos se dispersen y caigan sobre la vegetación cubriéndola, por lo que le impediría a las plantas su absorción de radiación solar imposibilitándola de cumplir con sus funciones fisiológicas<sup>16</sup>.</p>

Fuente: RSD 1052-2020<sup>64</sup>

121. Como se observa, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Nexa Resources, en base a lo constatado durante la Supervisión Regular 2018 y lo presentado por el mismo administrado en el transcurso del PAS, teniendo como medios probatorios idóneos el Acta de Supervisión, sus adjuntos y los escritos remitidos por el recurrente.
122. Luego del análisis a los fundamentos en los que la DFAI sustenta el daño potencial a la flora y fauna, cabe resaltar que la generación del daño potencial debe estar vinculada a la infracción atribuida; en el presente caso, tenemos que la conducta infractora está referida a que la recurrente **no adoptó medidas de prevención y**

<sup>64</sup> Folio 27 (reverso).

**control a fin de impedir la generación de polvo, durante la acumulación de mineral en el *stock pile* de gruesos.**

123. Al respecto, de la revisión del expediente, se advierte que, durante la Supervisión Regular 2018, no se evidencian fotografías o recolección de muestras de componentes ambientales afectados con relación a la presente conducta infractora; ergo, no se tienen medios probatorios que permitan identificar las zonas o componentes ambientales afectados directamente a consecuencia de la no adopción de medidas de prevención con relación al *stock pile* de gruesos.
124. Dicha situación difiere de la evidenciada en el fundamento para acreditar la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, donde mediante las fotografías y detalles la DSEM sustentó que el polvo mineral se encontraba en contacto directo con el suelo.
125. Con ello en cuenta, no se advierte que la DFAI haya agregado alguna información para sustentar fácticamente la generación del daño potencial a la flora o fauna.
126. Es importante resaltar que los procedimientos administrativos sancionadores son tramitados de acuerdo a cada caso en particular; siendo que la responsabilidad se determina en atención a las circunstancias particulares ocurridas en el momento de la comisión de la infracción.
127. En atención a lo antes mencionado, a criterio de esta Sala, **no se encuentra acreditada la afectación de los componentes flora y fauna como consecuencia de que la recurrente no haya adoptado medidas de prevención y control a fin de impedir la generación de polvo, durante la acumulación de mineral en el *stock pile* de gruesos**, que diera lugar a la configuración de conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
128. Sobre el particular, es necesario traer a colación lo indicado en la exposición de motivos de la tipificación de las infracciones administrativas y escala de las sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería, aprobada por la RCD N° 043-2015-OEFA/CD, respecto al daño a la flora y la fauna, la cual señala lo siguiente:

De igual manera, la interrelación equilibrada del ambiente permite garantizar la vida de la flora y fauna, lo que comprende a los animales, plantas, microorganismo y demás seres vivos distintos del ser humano. Debe indicarse que, la flora comprende el conjunto de especies o individuos vegetales -silvestres o cultivados- que se encuentran en una determinada región o zona. Los vegetales o plantas son formas de vida, de manera genérica, se puede clasificar en dos grandes grupos: plantadas que tiene flores visibles o criptógamas (helechos, musgos, hongos, algas, bacterias). Este último grupo incluye a la totalidad de la microflora. Por su parte, la fauna en el conjunto de animales que pueblan o viven en una determinada zona o región. Esta forma de vida se presenta en dos grandes grupos: invertebrados y vertebrados.

129. Tal como se desprende de la cita, la norma ha previsto que existirá una afectación a la flora y fauna cuando se afecten a los animales, plantas, microorganismos y demás seres vivos distintos al ser humano; por lo que, a consideración de este Tribunal, a fin de sustentar el daño potencial, al menos tendrá que subsistir la afectación a alguno de los componentes antes señalados; no obstante, ello no ha ocurrido en el presente caso.
130. En tal sentido, al no haberse demostrado dicha afectación a la flora y siendo que esto último es un presupuesto necesario para la configuración del tipo infractor previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificaciones de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD, se concluye que el hecho constatado durante la Supervisión Regular 2018 no configura la infracción administrativa antes señalada.
131. En este orden, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>65</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de medios probatorios o la interpretación del derecho realizada por la primera instancia, corresponde revocar la RD 934-2021 y RD 79-2022, en el extremo que declaran y confirman la responsabilidad, respectivamente, de Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta respecto a dicha conducta; y, en consecuencia, se debe declarar el archivo del PAS en este extremo<sup>66</sup>.
132. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el administrado sobre la presente conducta infractora.
133. Este Colegiado estima pertinente señalar que la revocación de la resolución apelada en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables, las que pueden ser objeto de posteriores acciones de fiscalización por parte del OEFA.

#### **VI.4. Determinar si la multa impuesta a Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico**

##### **A. Del marco normativo**

---

<sup>65</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.3 (...) No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

<sup>66</sup> Conforme al criterio establecido en las Resoluciones Nros. 163-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de mayo de 2021, 270-2021-OEFA/TFA-SE del 26 de agosto de 2021 y 283-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022.

134. La determinación de la multa se evalúa de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
135. Con relación a ello, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados; evidenciándose, que el fin último de estas, se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas; para lo cual la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
136. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que establece que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

137. Estando a ello, en el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)—, la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores agravantes o atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

*B* = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

*p* = Probabilidad de detección

*F* = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

138. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un

tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

139. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
140. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Directoral apelada y del Informe N° 00156-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de enero de 2022<sup>67</sup> (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), en el caso concreto, la Autoridad Decisora dispuso imponer una multa total ascendente a 204,947 (doscientos cuatro con 947/1000) UIT<sup>68</sup>, conforme al siguiente detalle:

<b>Numeral</b>	<b>Infracción</b>	<b>Monto</b>
5.1	Hecho imputado N° 1	90.113 UIT
5.2	Hecho imputado N° 2	95.233 UIT
5.3	Hecho imputado N° 3	19.601 UIT
<b>Total</b>		<b>204.947 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**B. Conducta infractora N° 1:** El administrado no implementó el cerramiento del stock pile de finos con planchas metálicas apoyadas sobre el muro perimétrico de concreto armado, así como tampoco cerró la estructura metálica del edificio del stock pile con malla *raschel*, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

#### **B.1 Sobre la multa calculada por la DFAI**

141. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se evidencia que la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) calculó el valor de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución considerando dos extremos de la conducta, cuyos montos en suma ascienden a 90,113 (noventa con 113/1000) UIT; conforme se cita: CE: i) implementación de las planchas metálicas; e, ii) implementación de la cobertura con las mallas *raschel*.
142. Al respecto, para el tratamiento de la determinación de la sanción, se efectúa el cálculo en dos extremos, teniendo presente que el administrado acreditó la corrección de un extremo de la conducta infractora:

<sup>67</sup> Folios 262 al 315.

<sup>68</sup> Se excluirá de análisis la multa por la conducta infractora N° 3, en atención a la revocatoria de la responsabilidad por ella conforme a los considerandos precedentes del anterior acápite de la presente resolución.

Cuadro N° 2: Cuadro de extremos de la conducta infractora		
Extremo	Costo evitado	Corrección
Extremo N° 1	Implementación de las planchas metálicas	No
Extremo N° 2	Implementación de la cobertura con las mallas de raschel	Si, 23 de diciembre de 2020

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

### B.1.1. Extremo N° 1

143. El monto obtenido con relación a dicho concepto para el cálculo de la multa de la conducta infractora N° 1 en el Extremo N° 1 se muestra a continuación:

#### Sobre el Costo Evitado (CE)

144. En el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa, respecto al costo evitado se aprecia que la SSAG consideró el siguiente ítem:

#### Costo Evitado - Conducta infractora N° 1 – Extremo N° 1

Extremo N° 1 CE1: Implementación de las planchas metálicas							
ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Costo 1/ (S/)	Costo 1/ (US\$)
<b>Mano de obra</b>							
Obrero	día	15	7	S/ 95.42	1.07	S/ 10,720.44	\$3,299.81
Técnico	día	15	1	S/ 158.71	1.07	S/ 2,547.30	\$784.07
Ingeniero (supervisor)	día	15	1	S/ 310.67	1.07	S/ 4,986.25	\$1,534.79
<b>EPPS</b>							
Guantes de seguridad	par	1	9	S/ 10.62	0.95	S/ 90.80	\$27.95
Casco de seguridad	und	1	9	S/ 44.50	0.95	S/ 380.48	\$117.11
Lentes de seguridad	und	1	9	S/ 53.10	0.95	S/ 454.01	\$139.75
Respirador	und	1	9	S/ 219.80	0.95	S/ 1,879.29	\$578.45
Overol	und	1	9	S/ 330.40	0.95	S/ 2,824.92	\$869.52
Zapato de seguridad punta de acero	par	1	9	S/ 194.70	0.95	S/ 1,664.69	\$512.40
<b>Seguro</b>							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	9	S/ 123.90	0.97	S/ 1,081.65	\$332.94
<b>Certificaciones de SS&amp;SSTT</b>							
Curso de seguridad y salud en el trabajo	und	1	9	S/ 94.40	0.96	S/ 815.62	\$251.05
Examen médico ocupacional	und	1	9	S/ 141.60	0.97	S/ 1,236.17	\$380.50
<b>Equipo y Herramientas</b>							
Herramientas manuales (5% MO)	%MO	1	1	S/ 912.70	1.07	S/ 976.59	\$300.60
Andamios ULMA	día	15	1	S/ 189.08	1.07	S/ 3,034.73	\$934.11
Equipo oxicorte	día	15	1	S/ 113.45	1.07	S/ 1,820.87	\$560.47
Maquina de soldar	día	15	1	S/ 126.05	1.07	S/ 2,023.10	\$622.72
Plancha metalica (calaminas 0.8mx3.6m)	und	181	1	S/ 33.90	0.93	S/ 5,706.39	\$1,756.46
<b>Total</b>						<b>S/ 42,243.30</b>	<b>\$13,002.70</b>

1/. A fecha de incumplimiento

Los costos implican:

- Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en el link: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LA\\_BORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf). Fecha de consulta: 26 de abril de 2021. Como mínimo indispensable se ha considerado la contratación de un (1) supervisor, un (1) técnico y siete (7) obreros, por un plazo de quince (15) días.
- El costo de los guantes, lentes de seguridad, overol y zapato de seguridad (inc. IGV) se obtuvo de la Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115.
- El costo del casco y respirador (inc. IGV) se obtuvo de la Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 por Ambar Age SAC. RUC: 20601617286.
- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. abril 2020
- Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019
- Los costos de herramientas manuales, alquiler de andamio, equipo oxicorte y maquina de soldar se obtuvo del análisis de costos unitarios presentada por el administrado en el escrito de descargos con registro N° 2020-E01-100800. Anexo N° 1. Precios mayo 2015
- El costo de las planchas de calamina se obtuvo de la página web de Sodimac Constructor. Disponible en: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1996827/Calamina-Metalica-Galvanizada-022mm-x-36m-x-08m/1996827> Fecha de consulta: 26 de abril de 2021

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)- DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

## Del Beneficio Ilícito (B)

145. Al respecto, con relación al beneficio ilícito, se aprecia que el monto del beneficio ilícito obtenido por la SSAG asciende a 16,741 UIT; el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

### Beneficio ilícito - Conducta infractora N° 1 – Extremo N° 1

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Valor
<b>Extremo 1: Implementación de las planchas metálicas.</b>	
Costo evitado por no implementar el cerramiento del stock pile de finos con planchas metálicas apoyadas sobre el muro perimétrico de concreto armado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	US\$ 13,002.70
COS (anual) <sup>(c)</sup>	15.75%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(d)</sup>	38
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	US\$ 20,691.15
Tipo de cambio <sup>(e)</sup>	3.560
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	S/ 73,660.49
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT <sub>2021</sub> <sup>(g)</sup>	S/ 4,400.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>16.741 UIT</b>

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos<sup>37</sup>, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (26 de febrero de 2018) y la fecha del cálculo de la multa del ICM2 (26 de abril de 2021).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP). 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta ICM2: 26 de abril del 2021 <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-04/2021-03/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue de marzo del 2021, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

### Respecto de la probabilidad de detección (p)

146. Se consideró una probabilidad de detección media (0,50), toda vez que la infracción fue verificada durante la Supervisión Regular 2018.

### Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

147. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 134%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

#### Factores de Graduación - Conducta Infractora N° 1 – Extremo N° 1

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	30%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>34%</b>
<b>Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>134%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

### Respecto a la multa calculada del Extremo N°1

148. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción la primera instancia determinó un cálculo ascendente a 44,866 UIT:

#### Resumen de la Sanción Impuesta - Conducta infractora N° 1

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	16.741 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	134%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>44.866 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

149. No obstante, teniendo en consideración que en el cálculo de multa anterior se estimó el monto de **42,566 UIT**, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente extremo se debía mantener en dicho monto.

## B.1.2. Extremo N° 2

150. El monto obtenido con relación a dicho concepto para el cálculo de la multa de la conducta infractora N° 1 en el Extremo N° 2, se muestra a continuación:

### Sobre el Costo Evitado (CE)

151. En el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa, respecto al costo evitado se aprecia que la SSAG consideró el siguiente ítem:

**Costo Evitado - Conducta infractora N° 1 – Extremo N° 2**

Extremo N° 2					
CE2: Implementación de malla raschel					
	Precio asociado US\$	Precio asociado S/	Factor de inflación	Valor 1/ (S/)	Valor 1/ (US\$)
1. Instalación de malla raschel 2/	US\$ 34,809.80	S/ 114,990.21	0.97	S/ 111,540.50	US\$ 34,332.73
<b>Total</b>				<b>S/111,540.50</b>	<b>US\$ 34,332.73</b>
1/. A fecha de incumplimiento					
2/. Se consideró el Informe Técnico del Recurso de Reconsideración al PAS, presentado por el administrado.					
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI					

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

### **Del Beneficio Ilícito (B)**

152. Al respecto, con relación al beneficio ilícito, se aprecia que el monto del beneficio ilícito obtenido por la SSAG asciende a 14,496 UIT; el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

**Beneficio ilícito - Conducta infractora N° 1 – Extremo N° 2**

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Valor
<b>Extremo 2: Implementación de la cobertura con malla raschel</b>	
Costo evitado por no implementar el cerramiento del stock pile de finos con planchas metálicas apoyadas sobre el muro perimétrico de concreto armado, así como tampoco cerró la estructura metálica del edificio del stock pile con malla raschel, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	US\$ 34,332.73
COS (anual) <sup>(c)</sup>	15.75%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.23%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	33
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COS) <sup>T</sup> ] <sup>(d)</sup>	US\$ 51,394.08
Beneficio ilícito a la fecha de corrección <sup>(e)</sup>	US\$ 17,061.35
T2: meses transcurridos desde la fecha de la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	4
<b>Beneficio ilícito total a la fecha de cálculo de multa</b>	US\$ 17,916.39
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(g)</sup>	3.560
Beneficio ilícito (S/) <sup>(h)</sup>	S/ 63,782.35
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT <sub>2021</sub> <sup>(i)</sup>	S/ 4,400.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>14.496 UIT</b>
Fuentes:	
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.	
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos <sup>46</sup> , estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017).	

<p>El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.</p> <p>(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (26 de febrero de 2018) y la fecha de corrección (23 de diciembre de 2020).</p> <p>(d) Costo evitado ajustado con el COS hasta la fecha de corrección.</p> <p>(e) (d)-(a)</p> <p>(f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (23 de diciembre de 2020) y la fecha del cálculo de multa del ICM2 (26 de abril de 2021).</p> <p>(g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta ICM2: 26 de abril del 2021. <a href="https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-04/2021-03/">https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-04/2021-03/</a></p> <p>(h) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue de marzo del 2021, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.</p> <p>(i) SUNAT - Índices y tasas. (<a href="http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html">http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html</a>).</p>
---

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

### Respecto de la probabilidad de detección (p)

153. Se consideró una probabilidad de detección media (0,50), toda vez que la infracción fue verificada durante la Supervisión Regular 2018.

### Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

154. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 164%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

#### Factores de Graduación - Conducta Infractora N° 1 – Extremo N° 2

Cuadro N° 7: Factores para la Graduación de Sanciones	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	30%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	20%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

### Respecto a la multa calculada del Extremo N° 2

155. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción, la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **47,547 UIT (cuarenta y siete con 547/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

<b>Cuadro N° 8: Valor de la multa (Hecho imputado N° 1- Extremo N° 2)</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito (B)	14.496 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>47.547 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

### Resumen de la multa total de la conducta infractora N° 1

156. De acuerdo con los cálculos realizados por la primera instancia en los dos (2) extremos de la conducta infractora N° 1, la multa total asciende a 90,113 UIT, conforme se resume:

#### **Resumen de la Multa total calculada por la DFAI**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Conducta Infractora N°1 - Extremo N° 1	42,566 UIT
Conducta Infractora N°1 - Extremo N° 2	47,547 UIT
<b>Valor de la Multa en UIT</b>	<b>90,113 UIT</b>

Elaboración: TFA

## **B.2 Sobre los argumentos de Nexa Resources en su escrito de apelación**

157. De la revisión del Informe técnico (Anexo N° 1) adjunto al recurso de apelación, se verifica que Nexa Resources solicita la reconsideración sobre la base de la revisión y análisis de los descargos y sustentos técnicos, legales y científicos que fueron presentados en el recurso de apelación; según indica, con argumentos y evidencia objetiva que repercuten directamente en el cálculo de la multa. Adicionalmente, en atención al principio de razonabilidad<sup>69</sup>, alega que corresponde la aplicación de una significativamente menor graduación de sanciones, considerando los factores y componentes del cálculo de la multa por el hecho imputado.

### **Análisis del TFA**

158. Al respecto, de acuerdo a las evidencias sustentadas en el Informe de Supervisión y de acuerdo al análisis realizado en la presente resolución y de la revisión del cálculo de la multa realizado por la primera instancia, con relación a la conducta infractora N° 1, se advierte que corresponde realizar una nueva graduación de la sanción impuesta.

<sup>69</sup>

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

### B.3 Revisión por parte del TFA

159. Entre las funciones conferidas a este Tribunal –concretamente, en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>70</sup>, se establece la de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
160. En atención a ello y a los argumentos presentados por el administrado, esta Sala efectuará una revisión del extremo correspondiente a la sanción impuesta a Nexa Resources, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

#### Respecto al beneficio ilícito (B)

##### Sobre el Costo evitado

##### *Sobre la disposición a pagar por los salarios del sector minero del Costo evitado*

161. Respecto a los costos asociados al salario por concepto de mano de obra o remuneraciones, de acuerdo con la revisión del portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (**MTPE**), se advierte que el documento denominado “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”<sup>71</sup>, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en el sector hidrocarburos peruano en el año 2015, documento utilizado por la Autoridad Decisora.
162. Sin perjuicio de ello, se advierte también el documento denominado “Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores”<sup>72</sup>, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en diversos sectores del Perú en el año 2021:

---

<sup>70</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD**, que aprobó el Reglamento Interno del TFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

#### **Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

<sup>71</sup> Consultado en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

<sup>72</sup> Fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

**CUADRO N° 2**  
**PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021**  
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

**Nota:** Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de 5/ 930.  
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).  
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.  
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.  
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.  
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.  
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.  
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.  
**Fuente:** MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.  
**Elaboración:** MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente: Demanda de ocupaciones a nivel nacional 2021

163. Por lo tanto, se utiliza dicho documento para estimar la disposición a pagar por los salarios del sector minero peruano correspondientes al año 2021; cuya utilización, a criterio de este Colegiado, es pertinente al tratarse de información más actualizada.
164. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>73</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar el presente extremo, relativo al criterio de salarios y modificarlo utilizando la información disponible más actual (vale decir, la disposición a pagar del año 2021).

*Sobre los costos de Equipo de protección personal (EPP's)*

165. Con relación a los ítems “respirador” y “casco de seguridad” considerados como equipos de protección personal, se verifica que la cotización empleada AMO-000623 de Ambar Age S.A.C. de setiembre 2020 no incluye IGV<sup>74</sup>, conforme lo ha

<sup>73</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...).

<sup>74</sup>

Informe de Cálculo de Multa.

señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>75</sup>; por lo que se incluirá el mismo.

#### Sobre el componente T

166. El periodo de incumplimiento (T<sub>1</sub>) se contabilizó desde el 26 de febrero de 2018, fecha de la supervisión, hasta el 23 de diciembre de 2020; lo cual equivale a 33 meses con 27 días.
167. Ahora bien, la primera instancia solo consideró para el periodo de incumplimiento (T) los meses transcurridos sin contabilizar los días, es decir, asignó un valor de 33 meses.
168. Al respecto, esta Sala considera que, para brindar un cálculo del beneficio ilícito más ajustado a la temporalidad del periodo de incumplimiento, corresponde no solo mantener el componente T con temporalidad mensual, sino además incluir el conteo de días.
169. Así, el periodo de incumplimiento, tiempo total transcurrido, asciende a 33 meses con 27 días, equivalente a 33,90<sup>76</sup> meses de incumplimiento; por lo que corresponde modificar el valor de 33 meses, asignado por la primera instancia al componente (T<sub>1</sub>); y fijarlo en 33,90 meses.
170. Por otro lado, aplicando lo antes señalado, tendríamos un componente (T<sub>2</sub>), desde el día siguiente de la fecha de cese hasta la fecha del cálculo de la multa (26 de abril de 2021), de 4,13 meses.

#### Respecto a la probabilidad de detección (p)

171. Con relación a este punto, se confirma el análisis realizado por la DFAI y se mantiene el nivel de probabilidad de detección cuyo valor es de 0,50.

#### Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

172. Al respecto, este Tribunal confirma la calificación dada por la primera instancia para los factores para la graduación de sanciones que corresponde a 134% para el Extremo N° 1 y 164% para el Extremo N° 2.

ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
1	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1,00	44,50	44,50
2	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1,00	219,80	219,80

Fuente: Ambar Age SAC. RUC: 20601617286. Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020. Precios no incluyen IGV

<sup>75</sup> Ver las Resoluciones Nros. 125-2021-OEFA/TFA-SE del 29 de abril de 2021, 207-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021 y 204-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021, entre otras.

<sup>76</sup> Mes comercial.

#### B.4 Reformulación de la multa impuesta

173. Toda vez que se ha visto conveniente modificar los componentes relativos al beneficio ilícito y ratificar el valor del componente probabilidad de detección y los factores para la graduación de sanciones que la primera instancia le calculó para la multa impuesta a Nexa Resources, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.

##### B.4.1. Extremo N° 1

174. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **15,31 UIT**, conforme al siguiente detalle:

##### Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B) – Conducta infractora N° 1 – Extremo 1

Descripción	Valor
<b>Extremo 1:</b> Implementación de las planchas metálicas. Costo evitado por no implementar el cerramiento del <i>stock pile</i> de finos con planchas metálicas apoyadas sobre el muro perimétrico de concreto armado, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 11 888,80</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	15,75%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1,23%
T: meses transcurridos hasta la fecha de corrección <sup>(c)</sup>	38,00
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 18 918,60
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	3,56
Beneficio ilícito total (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 67 350,22
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT <sub>2021</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 400,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>15,31 UIT</b>

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017).

El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (26 de febrero de 2018) y la fecha del Informe de Cálculo de Multas N° 01706-2021-OEFA/DFAI-SSAG (26 de abril de 2021).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-04/2021-03/>

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue de marzo del 2021, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

175. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección (p) y a los factores de graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el

que se detalla a continuación:

**Nueva multa calculada por el TFA Conducta infractora N° 1 – Extremo N° 1**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito (B)	15,31 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	134%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>41,03 UIT</b>

Elaboración: TFA

176. Por tanto, el nuevo cálculo con relación al Extremo N° 1 de la conducta infractora N° 1 asciende a **41,03 (cuarenta y uno con 03/100) UIT**.

#### B.4.2. Extremo N° 2

177. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **15,00 UIT**, conforme al siguiente detalle:

#### Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B) – Conducta infractora N° 1 – Extremo N° 2

<b>Descripción</b>	<b>Valor</b>
<b>Extremo 2:</b> Implementación de la cobertura con malla raschel Costo evitado por no implementar el cerramiento del <i>stock pile</i> de finos con planchas metálicas apoyadas sobre el muro perimétrico de concreto armado, así como tampoco cerró la estructura metálica del edificio del <i>stock pile</i> con malla <i>raschel</i> , incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (a)	<b>US\$ 34 332,73</b>
COK (anual) (b)	15,75%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1,23%
T1: meses transcurridos hasta la fecha de cese (c)	33,90
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ] (d)	US\$ 51 962,67
Beneficio ilícito a la fecha de cese (e)	US\$ 17 629,94
T2: meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de multa (f)	4,13
Beneficio ilícito total a la fecha de cálculo de multa	US\$ 18 542,91
Tipo de cambio (12 últimos meses) (g)	3,56
Beneficio ilícito total (S/) (h)	S/. 66 012,76
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT <sub>2021</sub> (i)	S/. 4 400,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>15,00 UIT</b>

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1 del Informe de Informe de Cálculo de Multa.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (26 de febrero de 2018) y la fecha de corrección (23 de diciembre de 2020).

(d) Costo evitado ajustado con el COS hasta la fecha de corrección.

(e) (d)-(a).

(f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (23 de diciembre de 2020) y la fecha del Informe de Cálculo de Multas N° 01706-2021-OEFA/DFAI-SSAG (26 de abril de 2021).

(g) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-04/2021-03/>

(h) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue de marzo del 2021, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(i) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

178. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección (p) y a los factores de graduación de sanciones (F), este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

**Nueva multa calculada por el TFA Conducta infractora N° 1 – Extremo N° 2**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito (B)	15,00 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>49,20 UIT</b>

Elaboración: TFA

179. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia, para el Extremo N° 2 de la conducta infractora N° 1, la cual asciende a **47,547 UIT**.
180. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación<sup>77</sup>.

181. Conforme a ello, Morón Urbina señala que la no reforma en peor se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse en todo procedimiento recursal; de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría

<sup>77</sup> STC N° 1803-2004-AA.

oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida<sup>78</sup>.

182. Por lo antes expuesto, esta Sala considera que, a fin de no vulnerar el estatus jurídico obtenido por el recurrente al momento de la presentación del recurso de apelación interpuesto contra la RD 79-2022 y en base al principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener la multa de **47,547 UIT** por el Extremo N° 2 de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
183. Por tanto, el nuevo cálculo con relación al Extremo N° 2 de la conducta infractora N° 1 se mantiene en **47,547 (cuarenta y nueve con 547/1000) UIT**.

#### **B.4.3. Resumen del recálculo de la multa por la comisión de la conducta infractora N° 1**

184. De acuerdo con el cálculo realizados para los dos (2) extremos de la conducta infractora N° 1, la multa total asciende a **89,517 UIT**:

##### **Nueva multa calculada por el TFA Conducta infractora N° 1 – Extremos 1 y 2**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Conducta Infractora N° 1 - Extremo N° 1	41,97 UIT
Conducta Infractora N° 1 - Extremo N° 2	47,547 UIT
<b>Valor de la Multa en UIT</b>	<b>88,577 UIT</b>

Elaboración: TFA

185. En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango hasta 15 000 UIT; por lo que la multa calculada (88,577 UIT) se encuentra dentro del rango previsto para la norma tipificadora.
186. Por lo tanto, corresponde revocar la RD 79-2022, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa impuesta a Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora N° 1 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que ascendía a 90,113 (noventa con 113/1000) UIT; reformándola al monto de **88,577 (ochenta y ocho con 577/1000) UIT**.

<sup>78</sup> MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019. p. 529.

- C. Conducta infractora N° 2:** El administrado no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar que el material fino (mineral) entre en contacto con el suelo, durante el recorrido de las fajas transportadoras Nros. 3, 4 y 5 desde la galería Nv. 1945 hasta el *stock pile* de gruesos.

**C.1 Sobre la multa calculada por la DFAI**

187. De la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se evidencia que la SSAG calculó el valor de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución en un monto ascendente a 95,233 UIT; conforme se muestra:

**Resumen de la Sanción Impuesta - Conducta infractora N° 2**

**Cuadro N° 11: Valor de la multa (Hecho imputado N° 2)**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	34.853 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>100.377 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

188. Al respecto, la primera instancia advirtió que el cálculo ascendente a 100,377 UIT resultaba superior al determinado mediante la RD 934-2021, que había estimado una multa ascendente a 95,233 UIT; en ese sentido, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, mantuvo la multa en 95,233 UIT.

**Del Costo Evitado (CE)**

189. Al respecto, se aprecia que la SSAG consideró como CE la inversión para la Instalación de cobertura metálica de protección en las fajas transportadoras Nros. 3, 4 y 5; siendo que el monto obtenido con relación a los conceptos que incluyen dicha instalación se muestra a continuación:

**CE considerado por la SSAG de la DFAI**

<b>CE: Instalación de cobertura metálica de protección en las fajas 3, 4 y 5</b>							
ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Costo 1/ (S/)	Costo 1/ (US\$)
<b>Mano de obra</b>							
Obrero	día	30	7	S/ 95.42	1.07	S/ 21,440.87	\$6,599.61
Técnico	día	30	1	S/ 158.71	1.07	S/ 5,094.59	\$1,568.14
Ingeniero (supervisor)	día	30	1	S/ 310.67	1.07	S/ 9,972.51	\$3,069.59
<b>EPPS</b>							
Guantes de seguridad	par	1	9	S/ 10.62	0.95	S/ 90.80	\$27.95
Casco de seguridad	und	1	9	S/ 44.50	0.95	S/ 380.48	\$117.11
Lentes de seguridad	und	1	9	S/ 53.10	0.95	S/ 454.01	\$139.75
Respirador	und	1	9	S/ 219.80	0.95	S/ 1,879.29	\$578.45
Overol	und	1	9	S/ 330.40	0.95	S/ 2,824.92	\$869.52
Zapato de seguridad punta de acero	par	1	9	S/ 194.70	0.95	S/ 1,664.69	\$512.40
<b>Seguro</b>							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	9	S/ 123.90	0.97	S/ 1,081.65	\$332.94
<b>Certificaciones de SS&amp;SSTT</b>							
Curso de seguridad y salud en el trabajo	und	1	9	S/ 94.40	0.96	S/ 815.62	\$251.05
Examen médico ocupacional	und	1	9	S/ 141.60	0.97	S/ 1,236.17	\$380.50
<b>Equipo y Herramientas</b>							
Herramientas manuales (5% MO)	%MO	1	1	S/ 1,825.40	1.07	S/ 1,953.18	\$601.20
Equipo oxicorte	día	30	1	S/ 113.45	1.07	S/ 3,641.75	\$1,120.95
Maquina de soldar	día	30	1	S/ 126.05	1.07	S/ 4,046.21	\$1,245.44
Plancha metálica (calaminas 0.8mx3.6m)	und	995	1	S/ 33.90	0.93	S/ 31,369.37	\$9,655.65
<b>Total</b>						<b>S/ 87,946.11</b>	<b>\$27,070.25</b>

1/. A fecha de incumplimiento  
 Los costos implican:  
 - Los salarios fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en el link: [https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LA\\_BORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf) . Fecha de consulta: 26 de abril de 2021. Como mínimo indispensable se ha considerado la contratación de un (1) supervisor, un (1) técnico y siete (7) obreros, por un plazo de treinta (30) días.  
 -El costo de los guantes, lentes de seguridad, overol y zapato de seguridad (inc. IGV) se obtuvo de la Cotización N° 3162- 2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115.  
 -El costo del casco y respirador (inc. IGV) se obtuvo de la Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 por Ambar Age SAC. RUC: 20601617286.  
 - Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019  
 - Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. abril 2020  
 - Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019  
 - Los costos de herramientas manuales, equipo oxicorte y maquina de soldar se obtuvo del analisis de costos unitarios presentada por el administrado en el escrito de descargos con registro N° 2020-E01-100800. Anexo N° 1. Precios mayo 2015  
 - El costo de las planchas de calamina se obtuvo de la página web de Sodimac Constructor. Disponible en: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1996827/Calamina-Metalica-Galvanizada-022mm-x-36m-x-08m/1996827> Fecha de consulta: 26 de abril de 2021  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)- DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa

## Del Beneficio Ilícito (B)

190. Al respecto, con relación al beneficio ilícito, se aprecia que el monto del beneficio ilícito obtenido por la SSAG asciende a 34,853 UIT; el cual fue obtenido en atención a los siguientes criterios:

### Beneficio ilícito - Conducta infractora N° 2

Cuadro N° 9: Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar que el material fino (mineral) entre en contacto con el suelo, durante el recorrido de las fajas transportadoras N° 3, 4 y 5 desde la galería Nv 1945 hasta el stock pile de gruesos. <sup>(a)</sup>	US\$ 27,070.25
COS (anual) <sup>(b)</sup>	15.75%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.23%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	38
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	US\$ 43,076.78
Tipo de cambio <sup>(d)</sup>	3.560
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/ 153,353.34
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT <sub>2021</sub> <sup>(f)</sup>	S/ 4,400.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>34.853 UIT</b>

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos<sup>57</sup>, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (26 de febrero de 2018) y la fecha del cálculo de la multa ICM2 (26 de abril de 2021).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses. Consulta ICM2: 26 de abril de 2021 <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-04/2021-03/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue de marzo del 2021, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

## Respecto de la probabilidad de detección (p)

191. Se consideró una probabilidad de detección media (0,50), toda vez que la infracción fue verificada durante la Supervisión Regular 2018.

## Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

192. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 144%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

## Factores de Graduación - Conducta Infractora N° 2

<b>Cuadro N° 10: Factores para la Graduación de Sanciones</b>	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	20%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>44%</b>
<b>Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>144%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

### C.2 Sobre los argumentos de Nexa Resources en su escrito de apelación

193. De la revisión del Informe técnico (Anexo N° 1) adjunto al recurso de apelación, se verifica que Nexa Resources solicita la reconsideración sobre la base de la revisión y análisis de los descargos y sustentos técnicos, legales y científicos que fueron presentados en el recurso de apelación; según indica, con argumentos y evidencia objetiva que repercuten directamente en el cálculo de la multa. Adicionalmente, en atención al principio de razonabilidad<sup>79</sup>, alega que corresponde la aplicación de una significativamente menor graduación de sanciones, considerando los factores y componentes del cálculo de la multa por el hecho imputado.

#### Análisis del TFA

194. Al respecto, de acuerdo a las evidencias sustentadas en el Informe de Supervisión y de acuerdo al análisis realizado en la presente resolución y de la revisión del cálculo de la multa realizado por la primera instancia, con relación a la conducta infractora N° 2, se advierte que corresponde realizar una nueva graduación de la sanción impuesta.

### C.3 Revisión por parte del TFA

195. En atención a las funciones conferidas a este Tribunal y a los argumentos presentados por el administrado, esta Sala efectuará una revisión del extremo correspondiente a la sanción impuesta a Nexa Resources por la conducta

<sup>79</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

infractora N° 2, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.  
Respecto al beneficio ilícito (B)

Sobre el Costo evitado

*Sobre la disposición a pagar por los salarios del sector minero del Costo evitado*

196. Respecto a los costos asociados al salario por concepto de mano de obra o remuneraciones, conforme se expuso en el análisis de la multa de la conducta infractora N° 1, en el presente caso, se considerará el documento denominado “Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores” del MTPE, en el cual se estima la disposición a pagar los salarios del sector minero peruano correspondientes al año 2021; cuya utilización, a criterio de este Colegiado, es pertinente al tratarse de información más actualizada.
197. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 del TUE de la LPAG<sup>80</sup>, corresponde revocar el presente extremo, relativo al criterio de salarios y modificarlo utilizando la información disponible más actual (vale decir, la disposición a pagar del año 2021).

*Sobre los costos de Equipo de protección personal (EPP's)*

198. Con relación a los ítems “respirador” y “casco de seguridad” se incluirá el IGV, conforme lo ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos<sup>81</sup>.

Respecto a la probabilidad de detección (p)

199. Con relación a este punto, se confirma el análisis realizado por la DFAI y se mantiene el nivel de probabilidad de detección cuyo valor es de 0,50.

Respecto a los factores para la graduación de sanciones (F)

200. Al respecto, este Tribunal confirma la calificación dada por la primera instancia para los factores para la graduación de sanciones que equivalen a 144%.

---

<sup>80</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...).

<sup>81</sup>

Ver las Resoluciones Nros. 125-2021-OEFA/TFA-SE del 29 de abril de 2021, 207-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021 y 204-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de junio de 2021, entre otras.

#### C.4 Reformulación de la multa impuesta

201. Toda vez que se ha visto conveniente modificar los componentes relativos al beneficio ilícito y ratificar el valor del componente probabilidad de detección y los factores para la graduación de sanciones que la primera instancia calculó para la multa impuesta a Nexa Resources, este Tribunal concluye que se ha de proceder con su recálculo.
202. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **31,82 UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B) – Conducta infractora N° 2**

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar que el material fino (mineral) entre en contacto con el suelo, durante el recorrido de las fajas transportadoras Nros. 3, 4 y 5 desde la galería Nv 1945 hasta el <i>stock pile</i> de gruesos. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 24 717,28</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	15,75%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1,23%
T: meses transcurridos hasta la fecha de corrección <sup>(c)</sup>	38,00
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 39 332,51
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(d)</sup>	3,56
Beneficio ilícito total (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 140 023,74
Unidad Impositiva Tributaria al año 2021 - UIT <sub>2021</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 400,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>31,82 UIT</b>

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa.

(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (26 de febrero de 2018) y la fecha del Informe de Cálculo de Multas N° 01706-2021-OEFA/DFAI-SSAG (26 de abril de 2021).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2020. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio de los últimos 12 meses.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2020-04/2021-03/>

(e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2022, la información considerada para el IPC y el TC fue de marzo del 2021, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

203. En ese contexto, toda vez que ha sido necesaria la modificación de los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito (B) y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección (p) y a los factores de graduación de sanciones (F); este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

**Nueva multa calculada por el TFA Conducta infractora N° 2**

<b>RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA</b>	
<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	31,82 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0,5
Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	144%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)* (F)</b>	<b>91,64 UIT</b>

Elaboración: TFA

204. En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 de la RCD N° 043-2015-OEFA/CD, se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango desde 25 UIT hasta 2500 UIT; por lo que la multa calculada (91,64 UIT) se encuentra dentro del rango previsto para la norma tipificadora.
205. Por lo tanto, corresponde revocar la RD 79-2022, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa impuesta a Nexa Resources por la comisión de la conducta infractora N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que ascendía a 95,233 (noventa y cinco con 233/1000) UIT; reformándola al monto de **91,64 (noventa y uno con 64/1000) UIT**.

**Análisis de no confiscatoriedad**

206. Por otro lado, para la multa –conforme a lo establecido en el numeral 12.6<sup>82</sup> del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD–, la multa total a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, dicho ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado<sup>83</sup>.
207. Al respecto, cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectorial, la SFEM solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes al año 2017; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información hecho. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a

<sup>82</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Artículo 12.- Determinación de las multas**  
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.  
 12.6 **Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:** (resaltado agregado)  
 (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.  
 (ii) **No ha acreditado sus ingresos brutos**, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. (resaltado agregado)

<sup>83</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
**Artículo 12.- Determinación de las multas**  
 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

imponerse.

### Valor de la multa

208. En consecuencia, en base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, el análisis tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determina una sanción ascendente a 180,217 (ciento ochenta con 217/100) UIT por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme el siguiente detalle:

Resumen de Multa	
Infracción	Monto
Conducta infractora N°1	88,577 UIT
Conducta infractora N°2	91,64 UIT
Conducta infractora N°3	Revocada
<b>Total</b>	<b>180,217 UIT</b>

Elaboración: TFA

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0079-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00934-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Nexa Resources Atacocha S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. – REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0079-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00934-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa de Nexa Resources Atacocha S.A.A. por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y la multa correspondiente; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** este extremo del procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO. –REVOCAR** la Resolución Directoral N° 0079-2022-OEFA/DFAI del 31 de enero de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra

la Resolución Directoral N° 00934-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021, que sancionó a Nexa Resources Atacocha S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con multas ascendentes a 90,113 (noventa con 113/1000) Unidades Impositivas Tributarias y 95,233 (noventa y cinco con 233/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente; **REFORMÁNDOLAS** a los montos ascendentes a 88,577 (ochenta y ocho con 577/1000) Unidades Impositivas Tributarias y 91,640 (noventa y uno con 640/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**CUARTO. – DISPONER** que el monto total de la multa impuesta a Nexa Resources Atacocha S.A.A., ascendente a 180,217 (ciento ochenta con 217/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**QUINTO. –** Notificar la presente resolución a Nexa Resources Atacocha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RIBERICO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]

**ANEXO N° 1**  
**Conducta infractora N°1**

**Extremo N° 1**

**CE1: Implementación de las planchas metálicas**

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste	Costo (S/)	Costo (US\$)
<b>Personal involucrado (MO)</b>	<b>día</b>					
Obrero	15	7	S/ 61,33	0,92	S/ 5 924,48	US\$ 1 823,58
Técnico	15	1	S/ 270,92	0,92	S/ 3 738,70	US\$ 1 150,79
Ingeniero (Supervisor)	15	1	S/ 345,63	0,92	S/ 4 769,69	US\$ 1 468,13
<b>EPPS</b>						
Guantes de seguridad	par	9	S/ 10,62	0,95	S/ 90,80	US\$ 27,95
Casco de seguridad	und	9	S/ 52,51	0,95	S/ 448,96	US\$ 138,19
Lente de seguridad	und	9	S/ 53,10	0,95	S/ 454,01	US\$ 139,75
Respirador	und	9	S/ 259,36	0,95	S/ 2 217,53	US\$ 682,57
Overol	und	9	S/ 330,40	0,95	S/ 2 824,92	US\$ 869,52
Zapato de seguridad punta de acero	par	9	S/ 194,70	0,95	S/ 1 664,69	US\$ 512,40
<b>Seguro</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	9	S/ 123,90	0,97	S/ 1 081,65	US\$ 332,94
<b>Certificaciones de SS&amp;SST</b>						
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	9	S/ 94,40	0,96	S/ 815,62	US\$ 251,05
Examen médico ocupacional (EMO)	und	9	S/ 141,60	0,97	S/ 1 236,17	US\$ 380,50
<b>Equipos</b>	<b>horas</b>					
Andamios ULMA	8	15	S/ 189,08	1,07	S/ 3 034,73	US\$ 934,11
Equipo oxicorte	8	15	S/ 113,45	1,07	S/ 1 820,87	US\$ 560,47
Máquina de soldar	8	15	S/ 126,05	1,07	S/ 2 023,10	US\$ 622,72
Herramientas manuales (5% MO)	%MO	1	S/ 721,64	1,07	S/ 772,15	US\$ 237,67
Plancha metálica (calaminas 0.8mx3.6m)	und	181	S/ 33,90	0,93	S/ 5 706,39	US\$ 1 756,46
<b>Total</b>					<b>S/ 38 624,46</b>	<b>US\$ 11 888,80</b>

1/. A fecha de incumplimiento

Los costos implican:

- Los salarios fueron obtenidos del informe ""Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Disponible en el link: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>.
- El costo de los guantes, lentes de seguridad, overol y zapato de seguridad (inc. IGV) se obtuvo de la Cotización N°3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115.
- El costo del casco y respirador (no inc. IGV) se obtuvo de la Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 por Ambar Age SAC. RUC: 20601617286.
- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019
- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. abril 2020
- Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019
- Los costos de herramientas manuales, alquiler de andamio, equipo oxicorte y máquina de soldar se obtuvo del análisis de costos unitarios presentada por el administrado en el escrito de descargos con registro N° 2020-E01-100800. Anexo N° 1. Precios mayo 2015
- El costo de las planchas de calamina se obtuvo de la página web de Sodimac Constructor. Disponible en: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1996827/Calamina-Metalica-Galvanizada-022mm-x-36m-x-08m/1996827> Fecha de consulta: 26 de abril de 2021

Elaboración: TFA

## Conducta infractora N° 2

### CE: Instalación de cobertura metálica de protección en las fajas 3, 4 y 5

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste	Costo (S/) 1/	Costo (US\$) 1/
<b>Personal involucrado (MO)</b>	<b>día</b>					
Obrero	30	7	S/ 61,33	0,92	S/ 11 848,96	US\$ 3 647,17
Técnico	30	1	S/ 270,92	0,92	S/ 7 477,39	US\$ 2 301,58
Ingeniero (Supervisor)	30	1	S/ 345,63	0,92	S/ 9 539,39	US\$ 2 936,27
<b>EPPS</b>						
Guantes de seguridad	par	9	S/ 10,62	0,95	S/ 90,80	US\$ 27,95
Casco de seguridad	und	9	S/ 52,51	0,95	S/ 448,96	US\$ 138,19
Lente de seguridad	und	9	S/ 53,10	0,95	S/ 454,01	US\$ 139,75
Respirador	und	9	S/ 259,36	0,95	S/ 2 217,53	US\$ 682,57
Overol	und	9	S/ 330,40	0,95	S/ 2 824,92	US\$ 869,52
Zapato de seguridad punta de acero	par	9	S/ 194,70	0,95	S/ 1 664,69	US\$ 512,40
<b>Seguro</b>						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	9	S/ 123,90	0,97	S/ 1 081,65	US\$ 332,94
<b>Certificaciones de SS&amp;SSTT</b>						
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST)	und	9	S/ 94,40	0,96	S/ 815,62	US\$ 251,05
Examen médico ocupacional (EMO)	und	9	S/ 141,60	0,97	S/ 1 236,17	US\$ 380,50
<b>Equipos</b>	<b>horas</b>					
Equipo oxicorte	8	30	S/ 113,45	1,07	S/ 3 641,75	US\$ 1 120,95
Máquina de soldar	8	30	S/ 126,05	1,07	S/ 4 046,21	US\$ 1 245,44
Herramientas manuales (5% MO)	%MO	1	S/ 1 443,29	1,07	S/ 1 544,32	US\$ 475,35
Plancha metálica (calaminas 0.8mx3.6m)	und	995	S/ 33,90	0,93	S/ 31 369,37	US\$ 9 655,65
<b>Total</b>					<b>S/ 80 301,74</b>	<b>US\$ 24 717,28</b>

1/. A fecha de incumplimiento

Los costos implican:

- Los salarios fueron obtenidos del informe "Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores", realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Disponible en el link: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>.

-El costo de los guantes, lentes de seguridad, overol y zapato de seguridad (inc. IGV) se obtuvo de la Cotización N°3162-2020 del 02 de setiembre de 2020 por World Safety Perú SRL. RUC: 20515560115.

-El costo del casco y respirador (no inc. IGV) se obtuvo de la Cotización AMO-000623 del 03 de setiembre de 2020 por Ambar Age SAC. RUC: 20601617286.

- Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019

- Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. abril 2020

- Costo de examen ocupacional se obtuvo de INTAC Medicina Corporativa. Julio 2019

- Los costos de herramientas manuales, equipo oxicorte y máquina de soldar se obtuvo del análisis de costos unitarios presentada por el administrado en el escrito de descargos con registro N° 2020-E01-100800. Anexo N° 1. Precios mayo 2015

- El costo de las planchas de calamina se obtuvo de la página web de Sodimac Constructor. Disponible en: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/product/1996827/Calamina-Metalica-Galvanizada-022mm-x-36m-x-08m/1996827> Fecha de consulta: 26 de abril de 2021

Elaboración: TFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00541269"



00541269